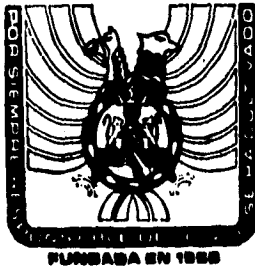


320809

19



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"ESTUDIO SOBRE CIERTAS DEFICIENCIAS DEL CODIGO
CIVIL EN MATERIA DE INCAPACIDADES PARA
HEREDAR"**

TESIS QUE PRESENTA:

MARIA DE LOURDES SANCHEZ FLORES

LICENCIADA EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADA SARA PAZ CAMACHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Jesús, mi fiel amigo que en todo momento me
acompaña animándome a seguir el camino a pesar de las
frustraciones y tropiezos.

A mis padres, Herbert e Irene, por ser motivo único de
mi lucha; por su esfuerzo y apoyo en mi vida profesional
para alcanzar mi meta final.

A mis hermanos por permitirme gozar de la calidez de una familia y gozar de su amor en especial a mis hermanos Herbert y Edgar, pues sin su ayuda, mi esfuerzo no se hubiera realizado.

A Leonel, por su amor y confianza en mí; por ser el más fuerte incentivo para realizar los triunfos de mi vida y, sobre todo por valorar mi dedicación y entrega a todo lo que realice, por mínimo que sea.

A mis amigas: Paula, Ana, Carmen, Adriana que siempre me motivaron a no desfallecer en mi intento de concluir mi meta.

A mi Asesor de tesis y en general a mis profesores, que en todo momento se preocuparon por mi preparación íntegra.

A todas las personas que de alguna manera, contribuyeron a no dejar en el aire mis sueños más preciados.

CAPÍTULO 3

SUCESIÓN LEGÍTIMA	62
3.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN	62
3.2 CASOS EN QUE PROCEDE	65
3.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SUCESIONES	69
3.4 SISTEMAS PARA HEREDAR	72
3.5 DERECHO DE REPRESENTACIÓN	79

CAPÍTULO 4

LOS HEREDEROS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	83
4.1 PERSONAS QUE HEREDAN EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	83
4.2 HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES	85
4.3 HERENCIA DE LOS ASCENDIENTES	88
4.4 HERENCIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE	90
4.5 HERENCIA DE LOS COLATERALES	92
4.6 HERENCIA DE LA CONCUBINA	93
4.7 HERENCIA DE LA BENEFICIENCIA PÚBLICA	94

CAPÍTULO 5

DEFICIENCIAS EN LA REGLAMENTACIÓN DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR	101
5.1 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	103
5.2 CAPACIDAD, CONCEPTO Y CLASES	105
5.3 CAPACIDAD PARA HEREDAR	106
5.4 INCAPACIDADES PARA HEREDAR	107
5.5 ANÁLISIS DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR	111

CAPÍTULO 6

JUSTIFICACIÓN DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN

MATERIA DE LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR _____ 115

6.1 EFECTOS DE LAS DEFICIENCIAS PARA HEREDAR _____ 115

6.2 JUSTIFICACIÓN DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL _____ 129

CONCLUSIONES _____ 135

BIBLIOGRAFÍA _____ 139

PRÓLOGO

La vida del ser humano está llena de sucesos importantes para él, para los que los rodean (familiares) y para la sociedad.

Dentro de esos sucesos cobran mayor trascendencia: el nacimiento (incluida la concepción), la mayoría de edad y la muerte. El de nacimiento porque encierra la configuración de múltiples atributos jurídicos que regirán toda su vida y que se constituye en su posibilidad de estar apto para tener derechos y obligaciones, es decir adquirir la capacidad de goce.

La mayoría de edad, como marco para el despliegue total de esa capacidad que permitirá la libre actividad jurídica, y que denominamos capacidad de ejercicio.

La muerte eminente o accidental del ser humano ocasiona una situación legal que merece la atención y apoyo de nuestras leyes, reglamentos y, en general, de todo ordenamiento jurídico.

Mencioné la palabra "atención", por el mismo hecho de que nuestros grandes juristas se han olvidado un poco de atender el contenido y significado de algunas disposiciones legales, me refiero particularmente y, ahora al Código Civil en su apartado de Sucesiones. Es interesante observar y analizar la falta de claridad y coherencia que existe en lo establecido en la ley, la doctrina y la realidad social, concretamente, el capítulo de la capacidad para heredar y su ovia antítesis: las Incapacidades para ese hecho.

Observando esas deficiencias y disposiciones obsoletas de nuestro Código

Civil nos percatamos de la imperiosa necesidad de analizar, revisar y actualizar algunos puntos, en este caso, sobre las incapacidades para heredar, para tratar de aportar soluciones que prevean un número mayor de situaciones y sobre todo dar mayor claridad a ésta parte medular del Derecho Civil, que relaciona a la propiedad con los vínculos familiares.

En algunos casos, hemos encontrado que la ley priva del derecho a heredar a ciertas personas y bajo ciertas circunstancias, que creemos que no es jurídico, moral ni lógico hacerlo. Y, por el contrario, no hace referencia algunos familiares que indiscutiblemente han sido, con sus acciones, notoriamente dañinos al de cujus, que solo por un acendrado, aunque muy discutiblemente lazo de parentesco, la ley le faculta a recibir bienes y derechos que quizás otras personas con mayores y enormes merecimientos debieran ser los adquirientes del patrimonio. Las leyes hereditarias se han basado sólo en el parentesco, han dejado fuera relaciones más valiosas, más importantes, logrados con conciencia, con convicción, y no solo por la consecuencia natural; de ahí que cuando falta la disposición testamentaria, se borra todo efecto, gratitud y mérito, para que todo lo reciban sólo aquellos vinculados por la sangre, en múltiples ocasiones sin trato, sin integración y, a veces, hasta sin conocerse.

Éstas consideraciones, que inexplicablemente no han hecho los legisladores, creo es oportuno meditarlas, discutir las y, desde luego, aplicarlas, para hacer más justo el Derecho Hereditario, lograr el objetivo más profundo de la sucesión, aunque decrezca la influencia jurídica que a través de la historia ha tenido la Institución Familiar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS SUCESIONES.

1.1 ROMA

1.2 FRANCIA

1.3 MEXICO

1.4 RESEÑA HISTÓRICA

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS SUCESIONES

Existen pocas fuentes de información acerca de las sucesiones; cada país, sin duda, tiene un origen definido; sin embargo, no es muy conocido. Debido a ello, cobran importancia y trascendencia los antecedentes romanos, ya que indudablemente, son la fuente de la Legislación en muchas materias como la civil, dentro de la que se encuadra el Derecho de Sucesión.

Así, observamos que cada nación tiene su propia y particular historia en cuanto a sucesiones se refiere, y es en el presente capítulo que de manera breve expondré, la forma en que se rigieron jurídicamente las sucesiones.

1.1 ROMA

En un sentido amplio, puede decirse que la sucesión, jurídicamente hablando, es la transmisión del patrimonio de una persona a otra o varias personas. Desde el punto de vista de los compiladores justinianos, la sucesión tenía un equivalente a traspaso de derechos, que para ellos "... era la adquisición por una persona de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquella adquirente sucede a esta enajenante o causante..."(1).

Dicha adquisición de los derechos de otra persona, operaba por medio de la sucesión, que es Derecho Romano era una de las formas más importantes de adquirir un patrimonio, que se transmitía a la muerte del dueño, comprendiendo dos partes: los bienes, que eran considerados el activo, y las deudas consideradas el pasivo.

(1) Ventura Silva, Sabino. **DERECHO ROMANO**. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1972 Pág. 209

De lo anterior se entiende que si a la muerte del autor de la sucesión, éste dejó patrimonio y algunas deudas, el Derecho Romano le daba un continuador de su persona llamado heredero, el cual quedaba como dueño del patrimonio y además estaba obligado a pagar todas las deudas contraídas por el autor de la sucesión, como si las hubiese contraído el mismo heredero.

Como ya lo expuse anteriormente, los compiladores justinianos consideraban a la sucesión como un equivalente a traspaso de derechos. Dicho traspaso se daba al fallecimiento del transmitiente o aún viviendo éste; en el primer caso se habla de "sucesión mortis causa", en el cual el autor ha dejado de existir, concluyendo su personalidad, y en el segundo caso se habla de la "sucesión intervivos", en que ambas partes concurren a la celebración del acto en el cual están presentes. Dichos términos daban como resultado en el Derecho Romano los siguientes tipos de sucesión: 1. Sucesión universal intervivos, por medio de la cual se daba la reducción a la esclavitud; 2. Sucesión particular intervivos, por cuyo medio se establecía la venta de cosas o derechos concretos; 3. Sucesión universal mortis causa, por la cual se transmitía la herencia; y 4. Sucesión singular mortis causa, que establecía el legado.

La sucesión "mortis causa", es el que se constituye por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera puede ser llamada testamentaria o voluntaria, y la segunda legítima o intensa.

La sucesión testamentaria surge con la manifestación expresa del difunto, que viene siendo el testamento. De aquí al hecho de que esta sucesión se le conozca con el nombre de testamentaria.

En el Derecho Romano, y según el criterio de los compiladores justinianos, la sucesión mortis causa "...se da cuando a la muerte de una persona, otra, haeres asumía la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto con excepción de algunas consideradas absolutamente intransmisibles..."(2).

Cabe señalar que no todas las relaciones jurídicas pertenecientes al difunto eran objeto de la herencia, como por ejemplo el Derecho Público, no eran objeto de las magistraturas, los cargos públicos que el difunto desempeñaba; y en el Derecho Privado no lo eran las relaciones jurídico-familiares, como la tutela y las de carácter patrimonial tales como el uso, la habitación, etc.

Por lo tanto, en ésta sucesión mortis causa, el patrimonio y derechos del difunto no solamente pasaban a disposición del heredero, sino también las cargas y obligaciones, las cuales debía cumplir no solamente con el patrimonio que heredaba, sino también con su propio patrimonio.

Esta sucesión mortis causa, al igual que en nuestro tiempo, se establecía en el Derecho Romano mediante dos formas: la primera se daba por voluntad del difunto y se conocía con el nombre de sucesión testamentaria; y la segunda se daba por disposición de la ley y se conocía con el nombre de sucesión ab intestato.

Cabe señalar, que en el Derecho Romano ambas formas de sucesiones eran incompatibles, por lo que no podían darse las dos al mismo tiempo. Es de advertirse que en nuestra legislación actual, éstos dos tipos de sucesiones son también incompatibles.

Los medios por los que se daba la sucesión mortis causa en el Derecho

(2) Ventura Silva, Sabino. Op. Cit. Pág. 210

Romano, es de suma importancia estudiarlos, para saber en que momento operaba ésta sucesión, lo que en cierto modo acabamos de estudiar al exponer lo que consideraban los compiladores Justinianos como sucesión mortis causa, la que para ellos se daba a la muerte de una persona en circunstancias en que otra llamada heredero, asumía la totalidad de las relaciones jurídicas de aquélla.

De tal consideración, podemos desprender los supuestos que se requerían para que se diera la sucesión mortis causa y que eran:

- 1.- La muerte de una persona llamada por los romanos "de cuius" o causante, estableciéndose que viene a ser el supuesto más importante, puesto que pensamos que si no se da la muerte de una persona, la sucesión no puede abrirse.
- 2.- La existencia de un heredero, el cual se designa como tal, ya sea por testamento o por disposición de la ley.

La sucesión ab intestato, conocida también con el nombre de intestada o legítima en el Derecho Romano, era aquella que se daba a la muerte de una persona sin haber otorgado disposición testamentaria, por lo que los romanos establecían que a falta de heredero testamentario se tenía que abrir la sucesión a: intestado, o sea, "ésta vía era la procedente cuando no había testamento o en caso de que lo hubiera, no tenía validez, o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento. En tales casos, se abría la sucesión por vía legítima..." (3)

Según el Ius Civile, en el antiguo Derecho Romano, la sucesión ab intestato se reguló por los preceptos de la ley de las Doce Tablas, la que tenía un primitivo

(3) Flores Margadant, Guillermo. DERECHO ROMANO. Ed. Eafinge, S.A. México, D.F. Año 1977p4g. 455

sistema, puesto que excluía de la sucesión a tre clases de parientes que muy bién podían aspirar a la herencia los cuales eran:

- 1.- Los hijos emancipados, o sea, aquellos hijos que habían salido de la potestad del difunto (solo heredaban aquellos que se encontraban bajo la potestad directa del difunto).
- 2.- Los hijos nacidos de una mujer no heredaban a su abuelo materno, ya que estaban bajo la potestad del padre.
- 3.- La madre era excluida de la sucesión de sus hijos, y tampoco los hijos sucedían a su madre, puesto que no pudiéndose modificar esa situación por medio de la *convetio in manum*, por la cual la esposa llegaba a ser una hija de su marido y por tanto hermana y agnada de sus hijos.

Excluidas las clases de parientes que acabamos de mencionar, la Ley de las Doce Tablas sólo llamaba a heredar por sucesión a los siguientes herederos:

- a) Primer orden.- Los herederos suyos, que eran los hijos legítimos o adoptivos, los póstumos y las mujeres *in manum*, que necesariamente debían estar bajo la potestad del difunto para poder heredar, puesto que todos heredaban sin distinción de grados, repartiéndose la herencia por cabezas si eran herederos de primer grado; si eran de grados distintos heredaban por estirpe, como por ejemplo si había un hijo y dos nietos, el hijo heredaba por cabeza recibiendo la mitad de la herencia, y los nietos heredaban por estirpe recibiendo la otra mitad, la cual era dividida entre ellos por partes iguales.

b) Segundo orden.- Los agnados, o sea aquellos que heredaban a falta de herederos suyos, y dentro de éstos las Doce Tablan llamaban a los más próximos. Dentro de los agnados, la herencia no se repartía por estirpe sino por cabeza, y en el caso de que existieran varios agnados dentro del mismo grado, se establecía que si alguno de éstos agnados repudiaba la herencia no pasaba a los agnados del grado más próximo, sino que se ofrecía a la gens.

Lo anterior puede entenderse con el siguiente ejemplo: si hay un hermano y dos sobrinos, el agnado más próximo es el hermano y por lo tanto éste recibirá la herencia y los sobrinos quedarán excluidos. Ahora bien, en caso de que el hermano repudiara la herencia, ésta tampoco pasaría a los sobrinos, sino que se ofrecería a la gens. Los sobrinos no podrían heredar en el caso de que no existiera el hermano (o sea el tío).

c) Tercer orden.- Los gentiles, que eran llamados a heredar cuando no había herederos de sí mismos ni agnados. Los gentiles concurrían a la sucesión con iguales derechos de aquéllos.

La gentilidad era un grupo unido por ciertas instituciones sociales y religiosas formando una aglomeración de familias, constituida por los propios sujetos y los esclavos.

La apertura de la sucesión ab intestato se daba en el Derecho Romano en el caso de que no hubiera sucesión testamentaria, ya que en esa época se tenía una marcada preferencia por ésta última, y por ende solo se abría la sucesión ab intestato en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el difunto no hizo testamento;
- 2.- Cuando el testamento era nulo desde su origen;
- 3.- Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía incapaz o rehusaba la herencia

Si el instituido llegaba a ser incapaz después de la muerte del testador o rehusaba la herencia, en el día en que se cumplieran éstos diversos acontecimientos era cuando se abría la sucesión ab intestato.

El Derecho Romano establecía como requisito principal, que las personas que adquirían la herencia por sucesión legítima, tenían que ser necesariamente ciudadanos romanos y por lo tanto el que perdía el derecho de ciudadanía, en la apertura de la sucesión no podía recogerla.

Para la adquisición de la sucesión ab intestato, era necesario que el heredero por sí solo pudiera aceptar o repudiar la herencia abierta en su beneficio, puesto que era un derecho personal que no podía ejercitar nadie en su lugar, siendo necesario para esto que la sucesión le fuera diferida. Una vez aceptada la herencia no tenía efecto retroactivo, o sea, el heredero no podía dar marcha atrás repudiándola.

Por otra parte, para que el heredero pudiera aceptar o repudiar la herencia, era necesario que éste estuviera informado con conocimiento de causa acerca de la sucesión.

En la etapa del Derecho Pretorio, se corrigieron muchas irregularidades que tenía la Ley de las Doce Tablas, como por ejemplo, se llamó a heredar a los hijos emancipados, a los parientes por parte de la mujer, y se daba la posibilidad

de que pudiera heredar la madre a su hijo y el hijo a su madre, parientes que en la Ley de las Doce Tablas eran excluidos totalmente de la herencia.

"También comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, es decir, el hecho de que, en caso de repudiación de una herencia por los agnados del grado más cercano, ésta se ofrecería inmediatamente a la gens, en vez de ser ofrecida al grado siguiente entre los agnados" (4).

Cabe advertir que en la etapa del Derecho Pretorio y de acuerdo al párrafo anterior la gens ya no era llamada a la herencia en caso de que un agnado de grado más próximo repudiara la herencia, sino que de acuerdo con el criterio pretoriano, la herencia se ofrecía al grupo de los agnados que estaba formado por la madre y los hijos que solo tenían la posibilidad de heredarse cuando un agnado de grupo más próximo, repudiaba la herencia. Además, los hijos emancipados concurrían a la herencia de su padre aportando los bienes que hubieren adquirido con posterioridad a su emancipación.

En ésta época del Derecho Pretorio eran llamados a heredar por sucesión legítima, las siguientes personas:

- 1.- Los *liberi*, que eran los hijos o descendientes del difunto que no estaban emancipados, así como también los emancipados que ya no eran excluidos de la herencia, según lo estaban en la Ley de las Doce Tablas.
- 2.- Los *legítimi*, grupo que correspondía prácticamente al de los agnados, que solo heredaban en el caso de que no hubiera descendientes, prohibiéndose la sucesión de grados entre éstos mismos agnados; ahora

(4) Flores Margadant, Guillermo. Op. Cit. pág. 457

blén, si un agnado repudiaba la herencia ésta no pasaba a la gens, sino al grupo de los cognados.

3.- Los cognados, grupo que estaba formado por la madre y los hijos, los cuales tenían la posibilidad de heredarse en caso de que un agnado de grado más próximo repudiara la herencia, y sólo por éste medio la madre podía heredar a su hijo y éste a su madre.

4.- A falta de todos los anteriores, únicamente podía heredar el cónyuge que sobreviviera, puesto que en la Ley de las Doce Tablas, el viudo no podía recibir una herencia de su esposa, ya que se establecía que la mujer no debía tener un patrimonio, y la viuda solo recibía la herencia de su esposo en el caso de que guardara la posición jurídica de una hija.

"Ésta intervención del pretor, mejoró bastante el sistema de la sucesión por vía legítima. Sin embargo el sistema pretorio tenía también sus defectos. En primer lugar, la sucesión legítima entre madre e hijos, o viceversa, se realizaba sólo cuando el difunto no tenía legítimi (agnados), o cuando los agnados dentro del grado más próximo se negaban a aceptar la herencia, de manera que se presentaban todavía casos y frecuentemente en que un agnado de grado relativamente lejano era preferido a los propios hijos o a la propia madre. También parece un poco injusta la desfavorable posición de la viuda o del viudo" (5).

Las reformas que tuvo la sucesión legítima, dentro del Derecho Imperial, fueron para poder corregir el máximo defecto del sistema pretorio que era la

(5) Flores Margadant, Guillermo. Op. Cit. pág.459

desfavorable posición de los hijos respecto de la madre y de ésta respecto de sus hijos, ya que éstos solo podían heredarse en el Derecho Pretorio en el caso de que los agnados repudiaran la herencia.

Éstas reformas se dieron por medio de dos senadoconsultos, que eran:

- 1.- El Senadoconsulto Tertuliano, que llamó a la madre a la sucesión de sus hijos, independientemente de que existiera entre aquella y éstos, vínculo civil. En otras palabras, se excluye a la madre de la categoría de los cognados, para colocarla en una de las primeras filas de los legítimi.
- 2.- El Senadoconsulto Orfitiano, dió derechos a los hijos para que pudieran heredar a su madre antes que los agnados.

La evolución de la sucesión legítima en Roma, tuvo su culminación en el Derecho Justiniano, que buscaba como fundamento el afecto que normalmente existe entre los parientes. Todos los descendientes suceden en primer lugar; posteriormente los ascendientes más próximos, los hermanos de padre y madre, después el hermano de un solo vínculo, y a falta de todos los anteriores, heredaba el fisco.

Este sistema tuvo como características principales, el parentesco por ambas líneas y la no diferenciación por sexos, y llamaba a heredar por sucesión legítima a las siguientes personas:

- 1.- Descendientes, que heredaban en primer lugar, fueran emancipados o no.
- 2.- Ascendientes y hermanos, dentro de los cuales se establecía que el ascendiente más cercano excluía al más lejano, si había abuelos por ambas

líneas y eran únicos herederos, la herencia se repartía por estirpes; los hermanos, al igual que los ascendientes de primer grado, recibían una porción idéntica de la herencia; los hijos de un hermano difunto recibían la porción de su padre; los medios hermanos que ocurrían a la herencia con iguales derechos; el viudo o la viuda.

3.- Los medios hermanos, que ocurrían a la herencia con iguales derechos.

4.- El viudo o la viuda en cuyo caso se establecía que si la viuda era pobre y el difunto rico, ésta recibía el 25% de la herencia. En caso de que ocurriera con cuatro o más hijos del difunto, solo recibía la porción de cualquiera de los hijos

Además Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con los hijos legítimos o no.

5.- En caso de que no hubiera heredero legítimo, la herencia vacante pasaba al fisco, estableciéndose por otro lado que si el difunto era soldado, la herencia le tocaba a la legión correspondiente, y si el difunto era sacerdote, la herencia pasaba a la Iglesia.

1.3 FRANCIA

El antiguo Derecho Francés, conoció una institución parecida a aquella a la que los jurisconsultos dieron en llamar "dimissions de biens" y consiste en el abandono general que una persona podía hacer de sus bienes a sus herederos presuntivos, mediante ciertas cargas y condiciones. Era una especie de liberalidad entre vivos por virtud de la cual los bienes eran transmitidos de inmediato a los hijos, como si la sucesión dimitente se hubiese abierto.

La dimisión no era una donación entre vivos, ni un legado, desde que producía efectos inmediatos y no estaba sometido a las formalidades de los testamentos. Era lo que los romanos hubieran calificado de Contrato Innominado, a causa de las cargas impuestas al beneficiario de la renuncia, sea por la reserva de usufructo, sea por una venta vitalicia, o porque éste debía alimentar, alojar y cuidar por el resto de su vida al dimitente, según el orden establecido por la ley; y segundo, que fuese aceptado por ellos, sin necesidad de formalidad alguna. Podía ella ir acompañada de una partición de bienes.

Para proteger al dimitente contra la ingratitud de los dimisionarios, el abandono era revocable hasta la muerte de aquél, por lo que en cierta medida revestía el carácter de legado. Y aún cuando producía el efecto de transmitir de inmediato los bienes del dimitente, los derechos eventuales de los dimisionarios no podían ser apreciados, sino después del fallecimiento natural del dimitente.

Poco a nada es lo que, como doctrina, elaboró el Derecho Francés, a cerca del patrimonio hereditario. Solo a través del *Ius Receptum* de aquella época, relativo a la venta de una herencia, podría inferirse el concepto que a sus jurisconsultos se habían formado el patrimonio. Se admitió el principio según

el cual, la calidad de herederos es indeleble: semel heres semper heres, juzgábase que la venta o cesión de los derechos a una herencia, no incluía la del título o calidad hereditaria, inseparable de la persona del heredero, sino solo la asignación ya recibida y la que se espera recibir de la sucesión, o en otros términos, todo el activo de la herencia, con cargo para el cesionario de liberar la cedencia de todas las deudas y cargas de ellas, e indemnizarle.

1.3 MEXICO

El mejor antecedente histórico que nos describe la legislación en cuanto a sucesiones son los códigos civiles de 1870 y el de 1884, que a continuación expondré:

El Código Civil de 1870, en su libro cuarto hace el estudio de la sucesión por testamento, la forma de los testamentos, la sucesión legítima y las disposiciones comunes a la sucesión testamentaria.

En primer lugar, y para nuestro estudio, surge lo relativo a la legítima, o sea, la parte que por derecho correspondía a los herederos en línea recta, de la que el testador no podía disponer a su arbitrio, ya que los testamentos que no respetaban las reglas legales se llamaban inoficiosos y abrían la vía al heredero preferido para pedir al faltante relativo hasta completar su legítima.

De todo lo anterior, se entiende que la libertad de testar, sólo existía en el caso de no haber herederos forzosos, ya que si los había, no se podía testar con plena libertad a favor de otra persona.

Este problema se suscitó abiertamente cuando se decidió la revisión del Código de 1870, que culminó con la de 1884.

La sucesión legítima se abría en el Código Civil de 1870, cuando no había disposición testamentaria alguna, y tenía lugar en los siguientes casos, determinados por el artículo 8840 de dicho Código.

- 1.- Cuando no había testamento otorgado o el que se otorgaba era nulo o perdía fuerza, aunque antes hubiera sido válido.
- 2.- Cuando el testador no ponía todos sus bienes.
- 3.- Cuando faltaba la condición impuesta al heredero, o éste moría antes

que el testador, o repudiaba la herencia sin que hubiere sustituto, ni tuviera lugar el derecho de acrecer.

4.- Cuando el heredero instituido era incapaz de heredar.

En todos los casos indicados anteriormente, se abría la sucesión legítima, se llamaba a los herederos designados por la ley a la herencia dejada por el difunto.

La sucesión legítima se concedía, según el artículo 884 del mencionado Código, a las siguientes personas:

- 1.- A los descendientes y ascendientes y cónyuge que sobreviviera, en exclusión de los colaterales y el fisco.
- 2.- Faltando descendientes y ascendientes, heredaban los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, y el cónyuge que sobreviviera, con exclusión de los demás colaterales y el fisco.
- 3.- Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, heredaba el cónyuge que sobrevivía, aunque hubiere otros colaterales.
- 4.- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, heredaban los colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.
- 5.- Faltando colaterales, heredaba el fisco.

Resulta pues, que eran cinco las órdenes de herederos a quienes el Código Civil de 1870 llamaba a la sucesión legítima, fundándose en la presunción de que si el autor de la herencia hubiere podido otorgar su testamento, o sabido que el que otorgaba carecía de eficacia, habría dejado sus bienes a esos herederos

en el orden antes expuesto, ya que acontece comúnmente que el hombre tenga mayor afecto a los parientes más cercanos con quienes se haya más en contacto íntimo y con quienes tiene un cambio recíproco de favores y servicios.

En cuanto al fisco, es llamado a la sucesión legítima para evitar los trastornos que produciría el abandono en que quedarían los bienes, ya que su valor aumenta los fondos públicos.

El derecho de los colaterales para entrar a la sucesión legítima, se ha limitado sólo a los que se encuentran dentro del octavo grado, porque pasado cierto número de generaciones se consideró que se debilitan y aún se extinguen por completo los lazos de familia, y por consiguiente el afecto, circunstancia que hacía imposible presumir un cariño en esas condiciones.

De aquí proviene que los diversos órdenes de herederos que hemos enumerado, sean llamados jerárquicamente a la sucesión legítima, es decir, el primero es llamado con exclusión, y éste con exclusión del tercero, y así sucesivamente.

En otros términos, en la sucesión legítima, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo en el derecho de representación, en los casos en que debía tener lugar, y que más adelante se detalla con precisión.

De lo anterior se desprende que, según el sistema adoptado por el Código Civil de 1870, los modos de suceder en la sucesión legítima eran los siguientes:

1. Por cabeza o por derecho propio.
2. Por estirpe o por derecho de representación.
3. Por líneas, que solo tenía aplicación entre los ascendientes.

Se sucedían por cabeza cuando siendo varios los herederos, cada uno heredaba por su propio derecho y no en representación de otro, por lo cual se dividía la herencia en tantas porciones cuantos herederos había.

Se sucedía por estirpe o por derecho de representación, cuando los parientes llamados a la herencia, no heredaban por derecho propio, sino en representación de los derechos que tendría otra persona si viviera.

Se sucedía por línea cuando, los herederos no venían a la herencia por cabeza o por estirpe, sino por series de personas, ya que tenían lugar solamente en ascendientes, quienes se dividían la herencia por mitad cuando concurrían del mismo grado por línea paterna o materna.

A continuación pasaremos a analizar los siguientes artículos del Código Civil de 1870.

"Cuando siendo válido el testamento no deba sustituir la institución de heredero, los legados, si los herederos no son tan bien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y al sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes".

El anterior artículo se entiende en el sentido de que, si los herederos lo son únicamente a intestato, la falta del instituido constituye una herencia común sin herederos, pero cuando los legítimos son también forzosos, la falta de instituido no puede quitar a los otros su carácter legal.

El artículo 8843 establecía lo siguiente:

"Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima". La razón es porque solo en ésta parte está la

herencia vacante.

El artículo 3845 disponía:

"El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

Del anterior artículo, se entiende que la sucesión legítima, reposa sobre el afecto que se supone crea los vínculos de la sangre entre el autor de la herencia y sus parientes consanguíneos.

El artículo 3846 disponía lo siguiente:

"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que debe tener lugar".

Es de entenderse de éste precepto que el derecho de representación no procede cuando los parientes se hallen en el mismo grado, sino que heredan por cabeza, o lo que es lo mismo, por partes iguales, ya que la ley que los llama a la sucesión presume que ocupan el mismo lugar en el afecto del difunto.

El artículo 3848 establecía:

"Si hubiese varios parientes en un mismo grado, y alguno no quisiera o no pudiera heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado; salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar".

Del anterior precepto se deduce que si hay un representante del heredero premuerto, no se podrá acrecer la porción hereditaria a los demás herederos.

Cabe advertir que las demás personas representan a un muerto, y no a un vivo, ésto es, porque en caso de que un heredero repudie la herencia, éste no será representado por el heredero del próximo grado, puesto que éste último hereda por su propio derecho.

En otros términos, no se puede representar a las personas vivas, según el artículo 8852 del Código Civil de 1870, que a la letra dice.

"Se llama derecho de representación a lo que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos sus derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar".

Finalmente, el artículo 8851 de dicho precepto legal, establecía lo siguiente:

"Los hijos y descendientes del incapaz o del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aún viviendo sus padres o ascendientes, si fueran llamados por derecho propio; pero si fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz o del desheredado".

La razón de lo anterior es porque la desheredación es una pena y por lo mismo solo puede recaer sobre la persona del culpable, y no trasciende a sus hijos, pues si lo fuera, sería injusta porque traería un mal a personas inocentes que ninguna responsabilidad pueden tener por los actos de sus ascendientes.

En cuanto a las disposiciones del derecho de representación, la legislación mencionada de 1870, disponía en su artículo 8852:

"Se llama derecho de representación al que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría, si viviera o hubiera podido heredar".

Este derecho de representación se fundaba en la consideración de que el abuelo muriera antes que el padre y éste antes que el hijo, y que por lo mismo

que éste pudiera entrar a la sucesión del abuelo.

El derecho de representación se establecía conforme a dicho Código, a favor de las siguientes personas:

- 1.- De los descendientes sin limitación alguna de grados, que según el artículo 8853 disponía al respecto: "El derecho de representación tendrá lugar siempre en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente".
- 2.- El derecho de representación solo tenía lugar en la línea transversal en favor de los hijos de los hermanos, ya que lo fueran éstos de padre y madre, o solo por una línea, cuando concurrieran con otros hermanos del difunto.

De lo antes expuesto resulta que el derecho de representación tenía lugar:

- 1.- Cuando el autor de la herencia dejaba hijos y descendientes de un hijo premuerto, los cuales concurrían con los hijos del autor de la herencia.
 - 2.- Cuando todos los hijos del autor de la herencia morían antes que él, dejando descendientes que se encontraban entre sí en grados iguales.
 - 3.- Cuando todos los hijos del autor de la herencia habían fallecido dejando descendientes que se encontraban entre sí en grados desiguales. Por ejemplo: cuando el autor de la herencia moría dejando nietos y bisnetos.
- El derecho de representación solo tenía lugar el favor de los hijos de los hermanos, cuando concurrían con otros hermanos del difunto. En consecuencia, los sobrinos que se hallaban en grado más remoto, no heredaban por derecho de representación, sino por cabeza.

El artículo 8856 del mencionado Código ordenaba:

"Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán con igualdad, entre sí, lo que debía corresponder a aquélla".

De lo anterior se entiende, que cuando hay varios representantes de una misma persona, es porque todas se hayan en el mismo grado de parentesco, teniéndolo el mismo derecho.

Sin embargo el artículo 3857 disponía:

"Se puede representar a aquél cuya sucesión se ha repudiado; más no aquél en cuya sucesión ha sido declarado incapaz o desheredado el que debiera ser representante".

El anterior precepto exigía la capacidad en el representante para poder heredar al autor de la herencia y al representado, esto es, el representante sucedía en la herencia y no el representado, y por consiguiente era necesario que tuviera capacidad para poder heredar al difunto, como por ejemplo: un individuo declarado incapaz por haber atentado contra la vida de su abuelo no podía heredar a éste en representación de su padre.

El mismo código establecía en su artículo 3867:

"Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3864", mismo que disponía:

"El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes o ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, o los que tiene al tiempo de habrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia"

En el primer caso, el cónyuge debía recibir íntegra la porción señalada, y

en el segundo solo tenía derecho a recibir lo que bastara para igualar sus bienes con la porción referida.

Respecto a los colaterales, cuando concurrían con el cónyuge supérstite, el código disponía:

Si el cónyuge que sobrevivía concurría con un solo hermano, tendría que dividir la herencia con éste por partes iguales. Y si concurrían con dos o más hermanos, solo tendría un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirían entre los hermanos. A falta de hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, el cónyuge sucedía en todos los bienes aunque hubiera otros colaterales.

El Código Civil de 1870, en lo referente a la sucesión de la Hacienda Pública, disponía:

"A falta de todos los herederos llamados en los capítulos mencionados, sucederá la Hacienda Pública salvo las disposiciones siguientes:

Cuando conforme a derecho debe heredar la Hacienda Pública, cesa la propiedad y la obra entre el dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, les sucederán en ellos a sus herederos legítimos, y a falta de éstos, el donatario.

A falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfiteuta (figura jurídica de la enfiteusis, que es el derecho real o contrato por virtud real el propietario de una cosa mueble cede a otro, a perpetuidad o por largo tiempo, el

goce de la misma, con la obligación del consecionario de cuidarla, mejorarla y pagar, en reconocimiento del dominio, una pensión o canon anual), se devolverá el predio al dueño".

Por último, éste código en el capítulo de la Hacienda Pública, disponía: "Los derechos y obligaciones del fisco son del todo punto iguales a los de los otros herederos".

CÓDIGO CIVIL DE 1884

En el año de 1884, se reformó el Código Civil de 1870 para sustituirlo por el que se estudiará a continuación, y que introdujo como única innovación importante dentro de las sucesiones, el principio de la libre testamentificación, que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente, de los hijos del matrimonio, proclamándose de una manera franca y terminante la libertad de testar, puesto que en el Código Civil de 1870 no existía esa libertad y solo se daba ésta en el caso de que no hubiera herederos forzosos.

En la nota del 2 de mayo de 1883, con la que Don Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, envió a la Cámara de Diputados el proyecto de Código que habríamos de conocer como de 1884, dijo en sustancia:

"Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más importantes... no puede ocultarse que la única que tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera clara, franca y terminante, la libertad de testar..." (6)

(6) Marcelo Pablo. **CODIGO CIVIL DE 1870**. Ed. Calica México, 1870 pÁgs. 51 y 58

Cabe hacer mención del Código de 1870, el cual instituyó solo a herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las legítimas o porciones hereditarias, que salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y ascendientes del autor de la herencia.

A continuación, pasaré a exponer únicamente las reformas que se introdujeron en el Código Civil de 1884, respecto a la sucesión legítima del Precepto Civil de 1870.

Considero innecesario hacer de nueva cuenta el estudio detallado de la sucesión legítima, en la legislación de 1874, pues ya se hizo en el de 1870, y en virtud de que su redacción es casi idéntica, con excepción de las reformas que a continuación se precisan.

El artículo 3572 de la codificación de 1884, reformó en los siguientes términos el artículo 3541 de la ley de 1870, quedando redactado de la siguiente manera:

"Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de herederos, subsistirán; sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido".

El artículo 3582 de la norma de 1884 reformó al artículo 3557, en los siguientes términos:

"Los hijos y descendiente del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aún cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a heredar por la ley, en representación de aquél".

Dos cambios se hicieron en este artículo:

1o. limitar su precepto a todos los hijos y descendientes del incapaz, suprimiendo todo lo relativo al desheredado, uesto que no hay desheredación.

2o. Se modificó la disposición, de que los descendientes del incapaz no sean excluidos de la sucesión, cuando sean llamados por derecho propio, y que cuando lo fueron solo por derecho de representación, no pudiendo reclamar sino la legítima del incapaz.

Dentro del capítulo del Derecho de Representación se hicieron las siguientes reformas.

El artículo 858 del precepto civil de 1884, reformó como se expresa a continuación el artículo 887 de la legislación de 1870.

"Se puede representar a aquél cuya sucesión se ha repudiado; mas no aquél de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante".

En cuanto a la sucesión de los descendientes, el artículo 867 de la Codificación de 1884 reformó de la siguiente manera el artículo 887 de la ley de 1870:

"El cónyuge que sobreviva concurriendo con descendientes, tendrá derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes a al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que a cada hijo legítimo debe corresponder".

La reforma consistió en la supresión de las palabras "o ascendientes", porque concedía al cónyuge en concurrencia con ascendientes o descendientes, el derecho de percibir la misma porción que un hijo legítimo, pero los hijos en concurrencia con los ascendientes solo deja a éstos el derecho de alimentos. Resultaba pues, que el cónyuge que concurría con ascendientes, llevaba la

totalidad del caudal hereditario, y los ascendientes solo percibían alimentos.

Dentro del capítulo de la sucesión de la Hacienda Pública, el artículo 8684 del Código de 1884 quedó como sigue:

"A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco y la Beneficencia Pública, por partes iguales".

En el artículo 8686 de la norma 1884 quedó reformado para poner en armonía con el anterior que instituye el fisco en concurrencia con la beneficencia pública.

Además, el precepto civil de 1884 introdujo el artículo 8685, necesario a causa de la reforma indicada, y para evitar cuestiones en el caso de que en la herencia hubiere bienes raíces, el cual establece lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 8301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aún cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces a menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme a la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y a la beneficencia pública el precio que se obtuviere".

1.4 RESEÑA HISTÓRICA

Los babilonios no concibieron que la voluntad del hombre produjese los efectos póstumos que los romanos le atribuyeron, conforme con una costumbre anterior a las Doce Tablas, para darse por su testamento, en un heredero el continuador de su culto doméstico (sacra), el sucesor en la soberanía o potestad familiar y la adquisición consiguiente del patrimonio dejado por el difunto, tal como lo caracterizó Ulpiano.

Sin embargo, lograron análogos resultados por medio de la adopción, por el contrato sucesorio y por la transmisión de bienes después de la muerte, mediante un ejecutor testamentario, operaciones todas parecidas a la adopción por causa de muerte del testamento comercial romano y a la enajenación fiduciaria entre vivos llevada a cabo por el testamento per aes et libram con el encargo al familiar emptor de transmitir el patrimonio, después del fallecimiento del causante, a las personas indicadas por él, que los romanos practicaron en el período anterior a la consagración del principio de la libertad absoluta de testar.

Los griegos por el contrario, afirmaron la trascendencia póstuma de la voluntad del hombre, desembarazada de toda solemnidad en su expresión. Dada la libertad de formas testamentarias, no se descarta la observancia de disposiciones nuncupatorias en materias de poca monta. Lo ordinario era dictarlas por escrito ante testigos elegidos entre los parientes, los phratores, los démotas y los amigos, pero sin que su número fuese preindicado, ni su presencia esencial.

En la edad media, bajo la influencia de las costumbres germanas y de las doctrinas canónicas, desapareció lentamente la noción del testamento, que

empezaba a minar en muchos lugares, contagiados por los romanos, para ser reemplazada desde el siglo IX por otras maneras de disponer que, aún consistiendo en actos de enajenación entre vivos, eran calificadas de *testamentum*. En el siglo XIII, con el renacimiento de los estudios jurídicos, reverdecieron en las costumbres algunos de los antiguos caracteres del testamento, pero sin que la institución del heredero fuese esencial a su validez, salvo en España, cuyo Código de las Partidas, reprodujo la definición de testamento.

Sin embargo, en el siglo XIV, por la ley única del Título XIX de el Ordenamiento de Alcalá, sufrió alteración lo estatuido en aquella Ley de Partidas, al declararse verdadera toda última voluntad, aún cuando en ella no se hubiese instituido heredero. Desde entonces se pudo morir parte testado y parte intestado.

A idéntica decisión se llegó en Alemania. Desconocido el testamento en el antiguo derecho germánico, fue, bajo la influencia de la Iglesia, introducido en las costumbres, hicieronse comunes las disposiciones testamentarias por la salud del alma del donante o de sus parientes, hasta que insensiblemente se hicieron legados proplamente dichos que no importaban la institución de heredero, excepto el caso de no haber herederos naturales. Todo esto, es referencia al derecho germánico indígena, no al derecho de las Pandectas, que es el derecho común germano de origen romano, recibido en Alemania no por el uso popular, sino por el dictamen de los juristas, inclinados a asistir al renacimiento de la cultura antigua. Estos, como es natural, explican el testamento

como institución de herederos.

El derecho moderno se ha plegado a esta concepción del testamento, como acto de disposición revocable de todo o parte del patrimonio que sólo ha de tener eficacia a la muerte del disponente, según así lo estatuyen los códigos: Francés, Italiano, Español, Chileno, Venezolano, Suizo y, por supuesto el Mexicano, y otros más. Ninguno de los cuales, tiene por esencial la institución de heredero.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LAS SUCESIONES.

2.1 UBICACIÓN JURÍDICA DE LAS SUCESIONES

2.2 CLASES DE SUCESIONES

2.3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA:

A) TESTAMENTO

B) CLASES DE TESTAMENTO

C) CAPACIDAD PARA TESTAR

D) INCAPACIDAD PARA TESTAR

E) CONDICIONES EN LOS TESTAMENTOS

F) SUBSTITUCIÓN DE HEREDEROS

CAPITULO 2

GENERALIDADES DE LAS SUCESIONES

El Derecho Sucesorio es una parte del Derecho Civil, que hace referencia a la sucesión por causa de muerte.

Existe un supuesto jurídico condicionante a todo régimen hereditario que es el fenómeno de la muerte o sea, para que se produzca un sucesión es necesario que una persona muera y otra la supla, éste supuesto jurídico es común tanto para la sucesión testamentaria como para la sucesión legítima.

En sentido subjetivo se entiende como el derecho que corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del difunto, para que la sucesión a título universal se de en nuestro sistema legal tiene que ser por causa de muerte solamente.

El Derecho hereditario también es Derecho Privado, pero sin olvidar su trascendencia social y el interés público que presenta su regularización legal.

El régimen hereditario es consecuencia de la evolución de la propiedad, éste cambio fué paulatino, ya que empezó por bienes muebles sobre todo los de uso personal y luego los bienes inmuebles, es decir, de una propiedad colectiva a una propiedad individual en que se consideró el dominio como perpétuo.

"El Derecho Sucesorio halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general" (6).

Ya que como lo que se sucede son bienes, derechos y obligaciones, éstas últimas al no existir la transmisión por causa de muerte no podrían darse y por

(6) Muñoz Lata. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Modelos. T. II. México, D.F. Año 1971 Pág. 438

consecuencia no existiría el derecho de crédito para la misma razón de que no existiera quien respondiera a tales relaciones cuando muera su titular.

2.1 UBICACIÓN JURÍDICA DE LAS SUCESIONES.

Para ubicar a las sucesiones, jurídicamente, se presenta la idea de la existencia de una fuerte vinculación entre el Derecho de Propiedad y la Institución Hereditaria y pensamos, que no sin razón está arraigada en la doctrina, tan es así que Prayones claramente lo expresa al decir: "El derecho de la sucesión es una consecuencia del derecho de propiedad" (7).

Así mismo Borda, afirma al respecto: "La transmisión de los bienes mortis causa es inseparable de la propiedad privada" (8), pues sin el Derecho y Sucesión no llegaríamos a ser otra cosa que usufructuarios vitalicios de los bienes adquiridos. Citando a Planiol y a Ripert nos dicen: "Que negado el Derecho de Sucesión, no se concebirían tampoco ni la donación ni la cesión gratuita, e inclusive " la potestad de vender se vería seriamente afectada, pues sería sencillo de simular tras ella una donación y con ésta, una transmisión gratuita de derechos a los hijos o a otras personas", por lo que teóricamente se puede combatir la propiedad y la sucesión, pero no admitir una y negar otra" (9).

Naturalmente que los actores justifican el Derecho Hereditario no solo en el Derecho de Propiedad sino en otros motivos. Así, Borda nos enumera algunos:

- a) La herencia responde a la necesidad de defender y fortificar a la familia, ya que frecuentemente el patrimonio de una persona no es el resultado de su trabajo personal sino es fruto de la colaboración del cónyuge y de los

(7) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Drinkill, S.A. Buenos Aires Argentina 19 . Pág. 609

(8) *Ibidem*. Pág. 600

(9) *Idem*. Pág. 601

hijos.

Así que, carecería de aliciente, el hecho de que al morir la persona poseedora del patrimonio, pasara todo a manos del Estado. Y, aunque no exista una colaboración colectiva en la producción de los bienes, aquellas personas servirían de estímulo y apoyo en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa a todo eso. Además, no hay que olvidar que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.

b) La herencia se apoya en un interés social-económico. Estamos seguros que si el hombre supiera, que lo obtenido por su esfuerzo, al morir quedaría nulo todo su trabajo, entonces trataría de no acumular riquezas, sino que trataría de terminárselas durante su vida. Así pues el hombre amasa fortuna para que al morir, su familia quede en algún nivel económico-social, ya que no entusiasma mucho la idea de que esa riqueza se pierda en las áreas fiscales.

Sin embargo, y tomando en consideración lo anteriormente mencionado, definitivamente consideramos la existencia de la vinculación entre el Derecho de Propiedad y el Hereditario.

Para entender ésta aceveración a continuación bosquejaremos en un cuadro sinóptico tal vinculación, explicando en seguida la ubicación jurídica del presente tema.

**D
E
R
E
C
H
O**



PATRIMONIALES { Derechos Reales
De Crédito

Los que nos interesan para la presente investigación son los:

DERECHOS	}	Sobre cosa ajena	}	Derecho de uso y disfrute
REALES	}	Sobre cosa propia	}	Derecho de propiedad

Dentro del Derecho de Propiedad tenemos:

I.- A. Título Universal

B. Título Particular

II.- A. Título Oneroso

B. Título Gratuito

III.- A. Por Acto entre Personas o "inter vivos"

B. Por Causa de Muerte o "mortis causa"

IV.- A. Originaria ocupación

FORMAS DE
ADQUIRIR LA
PROPIEDAD

B. Comunes	}	Contrato
		Adjudicación
		Tradición
		Accesión
		La Ley
		Poseción y Usucapio
		Herencia
	{ b) Intestamentaria	

A continuación explicaremos únicamente lo relacionado al tema que nos mueve a éste trabajo.

No es por demás recordar que el Maestro Castán define al derecho Civil como "El sistema de normas, de carácter general o común, que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o enter colectivos), entre sí, protegiendo a la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de familia y corporativos) como en el orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de las obligaciones y de la sucesión mortis causa)" (10).

En cuanto a los Derechos Patrimoniales, sabemos que son aquellos que tienen contenido económico y pueden ser transmitidos a otras personas.

Con ésto, entramos a la concepción del Derecho Real, que a la letra nos dice: "es el poder jurídico que tiene una persona sobre una cosa y que es oponible a todos los demás".

Dentro de éste Derecho encontramos el Derecho sobre Cosa Propia que engloba el Derecho de Propiedad, siendo éste el conjunto de normas del Derecho Positivo; aplicables a la propiedad y destinadas a regular su adquisición, goce, enagenación, transmisión, etc."(11)

En las formas para adquirir la propiedad enunciaré las que nos atañen directamente, en cuanto al tema que se investiga.

I. A.- Título Universal, es cuando se recibe la totalidad de un patrimonio, o una parte alícuota de éste patrimonio. Esto es, que el adquirente responde por el pago de las deudas de quien le hizo la transmisión (como en el caso

(10) Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, S.A. México D.F. Año 1968, pag. 819
(11) IBIDEM pag. 821

- de la herencia).
- II. B.- A título gratuito, tiene lugar cuando el que adquiere la propiedad no está en la necesidad de dar contra presentación alguna a su causante (el que transmite la propiedad). Por ejemplo en la herencia, el causahabiente -el que recibe la herencia- no tiene porque pagar o remunerar los bienes que el causante le transmitió a su muerte.
- III. A.- Por Actos "inter vivos", es una adquisición a través de un contrato, puede ser a Título Universal, Particular y Oneroso o Gratuito. Dentro de éste apartado, cabe mencionar, que podría tratarse de una herencia transmitida en vida por medio de un contrato de donación a Título Universal y Gratuita. Sin embargo, no hay que olvidar que la herencia o sucesión se dará únicamente por causa de muerte, ya que es una de sus principales características.
- III.B.- Adquisición "mortis causa", tiene lugar a través de un juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario.
- Se le denomina de ésta forma, "pues implica la muerte del causante para que el causahabiente pueda adquirir el derecho real" (18).
- Dentro de ésta forma de adquirir la propiedad claramente nos indica la manera en que se transmite la misma por medio de un testamento o bien a través de un juicio por falta del mismo, pero siempre por causa de muerte.
- IV. B.- Formas Comunes, son las llamadas también derivadas y, son las que de manera usual se utilizan para transmisión de la propiedad. Éstas son siete (como se podrá observar en el cuadro sinóptico, anteriormente enmarcado).

(18) Gutiérrez y González, Ernesto EL PATRIMONIO, DERECHO SUCESORIO. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México. Año 1917. Pag.447

Las formas comunes implican la existencia previa de una persona que ya sea dueña de la cosa.

Dentro de las formas comunes, se encuentra la herencia, tema que a continuación trataremos, sin olvidar que es un medio de adquirir la propiedad. Con esto, no cabe la menor duda de que las sucesiones se ubican jurídicamente dentro de los Derechos Reales, específicamente de cosa propia.

La palabra herencia, etimológicamente proviene del griego "jeros" (que significa: despojado, abandonado, dejado), y del latín "HERES" (que es heredero), significa gramaticalmente tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.

Etimológicamente, también, tiene el sentido del conjunto de caracteres anatómicos y fisiológicos que los seres vivos heredan de sus progenitores, según define el Diccionario de la Academia, "aún cuando incurriendo, a nuestro juicio, en el error de limitar éste tipo de herencia biológica a los caracteres anatómicos y fisiológicos, siendo así que también se puedan heredar caracteres psicológicos, y aún podría decirse que éstos presentan mayor importancia en las repercusiones sociales que aquéllos otros" (18).

La herencia, sin lugar a dudas es un medio de adquirir la propiedad a Título Universal, gratuito y por causa de muerte. La herencia es tanto el hecho de la transmisión de bienes a los herederos por causa de muerte, como el conjunto de bienes que forman el patrimonio que se transmite por la muerte de una persona.

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit. pág. 896

El Código Civil en su artículo 1281, define la herencia: "como la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

"La transmisión de la herencia puede traer como origen la voluntad de quien dispone de ella para después de su muerte, o la voluntad del testador. En el primer caso la sucesión se denomina testamentaria y en el segundo legítima (cuando no hay testamento, regularmente). Una y otra pueden coexistir cuando se ha dispuesto, por testamento, de una parte del patrimonio y no se dispuso en el testamento de otros" (14).

Existen muchas definiciones de herencia, por lo que a continuación enunciamos algunas:

Escriche, define la herencia, como "la sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja al difunto deducidas las deudas" (15).

Fornieles dice, "Cuando pierde su titular y queda como masa que se transmite a las personas llamadas a recogerle, se designa con el nombre de herencia" (16).

En ésta definición, Fornieles nos habla de un titular y no menciona de que, realment es un error en su definición, pues ocasiona malas interpretaciones. Lo que él quiere decir es el titular de un patrimonio, o sea el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante o autor de la herencia.

Prayones, nos dice, que la herencia comprende tanto lo pasivo como lo activo, tanto las deudas y obligaciones como los créditos y derechos.

(14) Soto Alvarez Clemente. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL**. Ed. Limusa, México, D.F. Año 1988, pág.107

(15) **Enciclopedia Jurídica OMEGA**. Ob. Cit. págs. 886 y 887

(16) **IBIDEM** Pág. 887

Así mismo, se puede tomar la definición, que un gran jurista Puig Peña, da sobre el Derecho Hereditario: "Aquella rama jurídica que disciplina el sentido, alcance y efectividad de las relaciones jurídicas con motivo de la muerte de una persona", ésto en sentido objetivo y en el subjetivo "constituido por la potestad que el sucesor tiene sobre la entida patrimonial dejada por el difunto" (17).

Es así como llegamos a pensar que la herencia, es el conjunto de bienes objeto de la transmisión.

(17) Puig Peña, Federico. **TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL**. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid España. pág. 847

3.2 CLASES DE SUCESIONES.

Como mencionábamos, dentro de las formas de adquirir la propiedad se encuentra la herencia, la cual a su vez se divide en Testamentaria y Legítima (ab intestato, intestada).

Realmente, las sucesiones se dividen en dos grandes instituciones, que a continuación explicaremos a grandes rasgos.

La Sucesión Testamentaria, es la que se inicia por medio de un testamento, el heredero adquiere a Título Universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Los legatarios adquieren a Título Particular y no tienen más cargas que las que expresamente les imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

El legado es una institución privativa de la sucesión testamentaria. El legado consiste en la transmisión a Título Particular y Gratuito, de un bien concreto y determinado o determinable, o en un hecho o servicio en favor del legatario y que pueda gravar a la sucesión a un heredero o a un legatario.

En cuanto a su forma, el testamento es presentado en cualquiera de las formas que a continuación estudiaremos, dentro de éste mismo capítulo.

La Sucesión Legítima, por el momento únicamente diremos, que se presenta cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo, o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, se presenta la Sucesión Legítima, sobre los bienes no dispuestos en el testamento.

· Cuando no se cumplen la condición y se abre la sucesión legítima, ésto es cuando el heredero no cumple la condición impuesta en el testamento y regulada por la ley, se anula el testamento y se abre la mencionada sucesión.

Otro caso, es cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto, se abre la Sucesión Legítima.

Sin embargo a continuación nos encaminaremos al estudio detenido de la Sucesión Testamentaria, iniciando por el testamento que es el instrumento de dicha sucesión y nos detendremos a las situaciones diversas que se presentan en éste caso.

2.3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Es por demás repetir, que la Sucesión Testamentaria es el medio de adquirir la propiedad por medio de un documento y que se deben cumplir ciertos jurídicos para ella.

A) TESTAMENTO

El Testamento es el único instrumento mediante el cual se expresa de manera jurídicamente válida esa voluntad de disponer los bienes para después de la muerte.

El Código Civil vigente, en su artículo 1295, nos da la definición legal del Testamento: "es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Ferdinand Lasalle dice que, "el testamento es la inmortalidad subjetiva del querer, lograda por la posibilidad de poner en otra persona la existencia de la voluntad propia" (18).

Otro gran jurista, Rafael Pina, define el Testamento como: "el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne, revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo con la ley" (19).

De ésta definición se desprenden elementos esenciales, tales como:

Un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad hecha para

(18) Solar Antonio. **FILOSOFÍA DEL DERECHO** Ed. Ternas, S.A. Puebla México. pág. 95

(19) Pina, Rafael de. Ob.Cit. pág. 488

producir efectos de derecho que su autor desea, y que se producen porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

Unilateral, porque la manifestación de voluntad hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, no precisa de la ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan con su sola y exclusiva voluntad.

Personalísimo, porque el testador tiene la voluntad de determinar, según sus razones a quien le deja sus bienes. Ésto es, no interviene nadie y nada más que el solo criterio y la voluntad del testador.

Solemne, ya que el acto está sujeto a una formalidad exclusiva impuesta por la ley, es decir, el acto de realizar el testamento, conlleva una forma para que sea legal, tiene que ser: escrito (salvo excepciones), debe tener la manifestación de la voluntad de una persona, el objeto del mismo, la claridad para su interpretación.

La omisión a la ley, apareja: 1. la prohibición de probarlos por otros medios que los señalados por la misma ley; 2. la nulidad del mismo.

Revocable, porque es el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándola sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral.

Con lo anteriormente dicho, tenemos que el testamento es un acto jurídico importantísimo, ya que se transmiten (a través de él) una serie de obligaciones, derechos y por supuesto bienes. Sin embargo, es un acto que requiere de un sinnúmero de elementos, con lo que se perfecciona el medio para obtener la propiedad sin requerir de un juicio propio como en la Sucesión Legítima, que al

faltar el testamento requiere de un proceso más elaborado y menos satisfactorio en cuanto a voluntad del poseedor de un patrimonio.

B) CLASES DE TESTAMENTO

La ley es muy bondadosa al establecer diferentes tipos de testamentos, esto es con el fin de adecuar el cumplimiento de la solemnidad en las diferentes situaciones en que así se requiera por el testador.

A continuación, trataremos de dar un panorama general de la clase de testamento, de acuerdo al Código Civil vigente, en el Distrito Federal.

Indicaremos la clasificación de los testamentos, mencionando que hay dos grandes divisiones: los Ordinarios y los Especiales.

Los Ordinarios, son los testamentos en los que se exigen determinadas formalidades. Dentro de éstos encontramos:

Testamento Público Abierto.- en éste el testador expresa en forma clara y terminante su voluntad.

Testamento Público Cerrado.- es aquel en el cual el testador, hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por él mismo (testador) o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas.

Testamento Ológrafo. - es aquel que es escrito por el testador, de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa, naturalmente, leer y escribir. Este testamento debe otorgarse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares, en el Archivo General de Notarías.

Los Testamentos especiales. - son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios.

Testamento Privado. - es el que se admite siempre que haya imposibilidad de testar en la forma ordinaria, esta imposibilidad puede deberse a enfermedad del testador, grave y urgente que impida la concurrencia del notario y testigos.

Testamento Militar. - éste obedece a las circunstancias especiales que el militar o el asimilado al ejército entre campaña, peligro su vida, o se encuentre herido en el campo de batalla, puede ser escrito o verbal ante dos testigos.

Testamento Marítimo. - obedece al hecho de encontrarse el testador en altamar, sólo es válido si muere el testador, éste testamento debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación, extendiéndose dos ejemplares que guardará el mismo capitán y anotará en el libro del buque.

Testamento hecho en país extranjero. - producirá efecto en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó y llevar el sello del consulado respectivo.

Testamento Público Simplificado. - es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda.

C) CAPACIDAD PARA TESTAR.

La capacidad es, como sabemos, la aptitud de la persona para ser sujetos de derecho y obligaciones y para practicar actos con eficacia jurídica.

Ahora bien, la capacidad para otorgarse testamento, requiere de quien practique éste acto.

La capacidad legal es que el sujeto tenga tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, como ya mencionamos, ya que es la facultad del sujeto de tener derechos y obligaciones, mismos que se manifiestan durante toda su vida, y están sujetos a una regulación especial de acuerdo a la ley para ostentar la personalidad jurídica del sujeto.

La capacidad para testar es una capacidad de ejercicio, como ya explicamos; es una capacidad activa, porque el individuo tiene una aptitud psíquica para poder ejercer por sí misma conscientemente sus derechos, y para poder practicar con discernimiento los actos jurídicos, en cualquier momento de su vida; ya que la finalidad principal es la función protectora en favor de

quien practica el acto jurídico de testar y de su familia y también, en algunos casos, la de proteger a terceras personas. Ésto es, en cuanto al hecho de que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción a dicha regla.

Con lo anteriormente dicho, podemos mencionar que la capacidad para testar se rige por principios generales que el mismo Código Civil vigente señala de la manera siguiente:

Tienen capacidad para testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Esto es que toda persona que se encuentra apta, capaz en el sentido legal puede expedir un testamento para la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones, para después de su muerte.

Solamente las personas físicas tienen capacidad de testar. La capacidad jurídica como institución es muy elástica, requiere de interpretar cada situación, circunstancia o persona de que se trate. Por ejemplo, en el caso del acto de testar, si la persona que va a redactar el testamento sobre sus bienes es menor de edad o realmente cumple con la edad requerida por la ley, para éste caso; en qué condiciones mentales se encuentra, todo eso determinará su capacidad para poder testar y estará sujeto a la regulación del Código Civil vigente.

D) INCAPACIDAD PARA TESTAR

La Incapacidad, es como ya mencionamos antes, la excepción a la regla, existen los casos en que la ley restringe la capacidad. Sin embargo, la Incapacidad

se presenta en la persona que no puede practicar válidamente el acto jurídico de testar.

En nuestro Código Civil se señalan los casos en que una persona es considerada incapaz para testar:

Los menores que no han cumplido los dieciséis años de edad, ya sean hombres y mujeres; los que se encuentre en estado de interdicción, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto tenga perturbada sus facultades mentales, o por una gran deficiencia orgánica, no puede conducirse por sí misma (locos, idiotas, imbeciles, drogadictos, ebrios consuetudinarios y sordomudos que no sepan leer ni escribir). Así entendemos, que el incapacitado para testar es el individuo que habitualmente o accidentalmente no disfrute de su cabal juicio.

La Incapacidad por enfermedad mental, la debemos entender como un desorden en la actividad psíquica, incompatible con la determinación conciente de la voluntad del individuo. Los incapaces que no pueden otorgar testamento válido y por lo tanto ejercer uno de sus derechos civiles, son los que carecen de discernimiento para razonar sobre sus bienes y en consecuencia sobre el hecho de a qué o a quién dejarlos.

El porqué, del término "enfermedad mental", es tan sencillo como el hecho de que la fórmula psiquiátrico-jurídica, se da en el momento en que se requiere de un peritaje médico-legal, hecho, por supuesto, por psiquiatras. En cuanto a lo jurídico, porque en el referido concepto de enfermedad mental, se introduce un criterio diferencial de naturaleza jurídica, que es el discernimiento para distinguir, desde el punto de vista del Derecho y para los efectos de las

capacidades de ejercicio, a los enfermos mentales que puedan razonar normalmente para otorgar un acto jurídico conciente y válido, de los que no se encuentran en ésta especial condición.

El doctor Angel G. Cornejo, nos dá una definición, en cuanto al discernimiento: jurídicamente discernir "es actuar con conocimiento de la que se hace, determinarse a un acto jurídico por un motivo racional y una finalidad útil; subordinar la conducta y las manifestaciones de la voluntad a las normas morales y a las normas jurídicas. Discernimiento equivale a razonamiento lúcido, recto, verdadero, dentro de los cánones de la lógica y solo así vale como antecedente psíquico de la determinación de la voluntad, siendo la fuerza que impulsa y dirige estas determinaciones, para que el acto resulte la obra ponderada de la razón y del querer" (20)

Cabe hacer mención sobre la incapacidad, en cuanto a la ebriedad, ésta palabra proviene del latín ebrietas, que significa, según el Diccionario de la Real Academia Española: "turbación pasajera de las potencias derivada de la abundancia con que se ha bebido vino u tro licor". En Derecho es causa de posible alteración transitoria.

En cuanto a los drogadictos, es pertinente enterarnos que la toxicomanía, es un estado de intoxicación periódica o crónica dañoso para el individuo y la sociedad, ocasionada por el consumo repetido de una droga natural o sintética.

Las sustancias empleadas al efecto comprenden desde el opio, la morfina, cocaína, hasta los alucinógenos como la marihuana, e inclusive sustancias aparentemente inofensivas como los barbitúricos y otros somníferos, en cuyo

(20) Cornejo, Angel G. CÓDIGO CIVIL, EXPOSICIÓN SISTEMÁTICA Y COMENTARIOS. Ed. Fraga. Lima Perú
pág. 228

caso es la dosis excesiva y su frecuencia son las que dan su calificación referida. Los efectos dependen, no solamente del tóxico mismo, sino que están vinculados al estado orgánico y a la personalidad de quien los emplea.

Es así, como la incapacidad se da en determinados casos, sujetándose siempre a la restricción que de ella establezca la ley.

E) CONDICIONES EN LOS TESTAMENTOS

La condición, es el acontecimiento futuro e incierto susceptible de afectar a la perfección o resolución de los actos jurídicos. Teniendo como base ésta concepción podemos decir que en los testamentos existen determinadas situaciones que, a juicio del testador, deben cumplirse para que el dicho testamento subsista y sea válido.

El Código Civil vigente, establece condiciones resolutivas y suspensivas.

Las primeras, son "aquellas cuyo cumplimiento resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si la obligación no hubiere existido" (81).

En cuanto a la condición suspensiva "Es aquella cuyo cumplimiento depende de la existencia de la obligación" (82).

Así mismo, el Código mencionado nos dice:

El testador puede establecer libremente condiciones, al disponer de sus bienes.

El jurista Rojina Villegas, nos dice que para determinar los efectos de las

(81) Cruz Ponce, Leonardo y Leyva Gabriel. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A: México, D.F. pág. 808
(82) **IBIDEM**

condiciones, la doctrina distingue tres momentos:

- 1o. Antes de que la condición se cumpla;
- 2o. Una vez cumplida la condición, y
- 3o. Cuando exista certeza de que la condición no podrá realizarse.

A continuación se hará mención de cada una de las condiciones señaladas.

1o. En este caso el derecho del heredero no puede nacer, ya que su existencia depende precisamente de un acontecimiento futuro de realización incierta. Si la condición es resolutoria, entonces nace el derecho del heredero como si fuera puro y simple; pero su existencia jurídica dependerá de que no se realice la condición. Por consiguiente, en este caso el heredero debe recibir lo que le corresponda con los frutos respectivos desde el día y hora de la muerte del autor de la sucesión, con la posibilidad de restituirlos si la condición resolutoria se cumple.

2o. Una vez cumplida la suspensiva (condición) se retrotraen sus efectos y el derecho del heredero se tiene por existente desde el día y hora de la muerte de *cujus*.

Se requiere, además, que el heredero vivía cuando se cumpla la condición, pues si hubiera fallecido antes caducaría sus derechos, no obstante que después se realice el acontecimiento futuro y que por su alcance retroactivo debiera considerarse como existente el derecho antes de la muerte. En este sentido el artículo 1360 del Código Civil vigente, nos dice: "la condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotraen al tiempo de la muerte del testador y desde entonces deben aban-

donarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa".

Tratándose de condiciones resolutorias, cuando se han cumplido, el derecho del heredero queda destruido o resuelto, también con alcance retroactivo a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario. Por lo tanto, deberán restituir lo que hubieren recibido con sus frutos.

Al extinguirse totalmente el derecho del heredero por el cumplimiento de la obligación resolutoria, debe abrirse la sucesión legítima para aquéllos bienes que vuelvan a la masa hereditaria debido al efecto restitutorio de esa modalidad.

3o. En aquellos casos en que exista certeza de que la condición suspensiva no podrá cumplirse por haber transcurrido el plazo que se señaló para su realización o bien, por que dada su naturaleza no podrá tener verificación fuera de cierta época, entonces el derecho del heredero no llega a nacer y deberá abrirse la sucesión legítima, como mencionábamos antes, sólo que en ésta ocasión por la parte que se le hubiese asignado.

" En cuanto a las condiciones resolutorias, dado que el derecho del heredero produce desde luego sus efectos como si la institución fuera pura y simple, una vez que se tiene certeza de que la condición ya no podrá cumplirse, motivará que se consolide definitivamente" (23)

Tanto las condiciones resolutorias como las suspensivas deben ser lícitas y posibles en sentido físico y jurídico, la ilicitud de las condiciones provoca la nulidad de la institución del heredero.

(23) Rojas Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.T.II.
Ed. Porrúa S.A. México D.F. págs. 999, 998

Rojina Villegas, nos dice, que si se trata de una condición suspensiva imposible, la institución del heredero debe ser inexistente, toda vez que jamás podrá llegar a nacer su derecho, pues por hipótesis se sabe de antemano que el acontecimiento futuro e incierto nunca tendrá realización si es posible la condición resolutoria, entonces la institución debe ser válida, pues por adelantado se tiene la certeza de que jamás se realizará el acontecimiento futuro e incierto del cual dependa que se resuelva el derecho del heredero, es decir, éste para nada resultará afectado en cuanto a su existencia jurídica.

La imposibilidad de la condición debe juzgarse en el momento de la muerte del testador y no en la de la fracción del testamento, pues lo que importa es que el hecho sea posible o imposible una vez abierta la sucesión testamentaria, ya que hasta entonces existirá la posibilidad jurídica de que el heredero pueda adquirir. Antes sólo hay una expectativa de derecho que el testador podrá cambiar en todo tiempo con la revocación de su testamento.

En nuestro Código Civil se reglamenta la forma de poner condiciones en el testamento, es decir, se regula la forma en que las condiciones se tienen como puestas o no puestas legalmente, si proceden o no. Algunas son:

- * La condición puede constar en dar o hacer alguna cosa, como condición potestativa.
- * Condición física o legal que puede ser imposible, teniendo como consecuencia la nulidad de su institución.
- * La condición de que el heredero haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona, anula la institución.

* Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, mas si los había, sólo tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

* Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Es así, como el Código Civil enumera los supuestos en que las condiciones proceden o no legalmente en los testamentos.

F) SUSTITUCION DE HEREDEROS

"La sustitución de herederos, es la facultad atribuida legalmente al testador de sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia" (24)

También hay sustitución en el caso que el heredero resulte incapáz.

El objeto de la sustitución en los herederos, es evitar que se abra la sucesión legítima; el testador, previniendo esos casos que originarian la caducidad de la institución, puede nombrar un sustituto para que entre en la herencia. Esta es llamada sustitución vulgar.

" Anteriormente se contemplaban dos clases de sustitución: la directa y la indirecta. La directa, a su vez, se divide en vulgares pupilares, ejemplares y reciprocas. El Código anterior, permitía no solo la sustitución vulgar a la que nos hemos referido, sino también se aceptaba la pupilar, es decir aquella en la

(24) Fina, Rafael de. Ob. Cit. pág. 408

(25) Rojas Villegas, Rafael. Ob. Cit. págs. 410 y 411

cual al instituir el testador como heredero a un impúber bajo su potestad, le nombraba un sustituto para el caso de que si muriese antes de la edad permitida para testar, no sea abierta sucesión legítima, con respecto a los bienes que le dejaba en su testamento". (25)

El Código vigente al admitir la sustitución vulgar, no permite que los que ejercen la patria potestad nombren sustitutos, para los descendientes impúberes. Ahora, si el impúber muere antes de cumplir los dieciséis años (edad para testar) se abre la sucesión legítima.

El Código de 1884, además de la sustitución pupilar, manejaba la ejemplar: esta se representaba cuando el heredero instituido mayor de edad, era incapaz por enajenación mental declarada judicialmente, en cuyo caso el testador que siendo ascendiente nombraba heredero al enajenado, le designaba sustituto previendo la posibilidad de que la enajenación fuera vitalicia y no pudiere testar. Su objetivo era el mismo que el de la sustitución vulgar, evitar que se abra la sucesión legítima y que a lo largo el heredero no pudiera hacer testamento.

En la doctrina se aceptaba otra forma de sustitución llamada recíproca, ésta última no la mencionan ni en la legislación anterior, ya que más que una sustitución es un modo de ésta, para que los herederos instituidos recíprocamente (ésto está permitido en nuestro Derecho actual), es decir, para el caso de muerte, incapacidad o renuncia de uno de ellos, el testador designa como sustituto al otro.

En el Código vigente se habla solamente de la sustitución vulgar y de las distintas formas en que puede presentarse.

En cuanto a la forma indirecta de la sustitución, que existía en la legislación anterior, se encontraba la fideicomisaría, que está prohibida por nuestra legislación actual.

La sustitución fideicomisaria, es aquella en la cual el testador impone al heredero la obligación de transmitir los bienes hereditarios a determinada persona, bien sea durante su vida o cuando muera.

En ésta sustitución el heredero queda como un usufructuario de los bienes, por supuesto que el dominio lo habrá de transmitir dentro de un plazo.

El Código vigente, admite la sustitución conjunta o sucesivamente, es decir que el testador puede nombrar diversos herederos para que a falta del heredero designado, todos reciben por partes iguales la porción asignada al sustituido, esto es conjuntamente. Y las sucesivos en el testamento se determina la forma o el orden en que entrarán en el testamento.

Se permite también, hacer una doble sustitución, como ya explicamos en la sustitución recíproca, en donde si muere el heredero y el sustituto, heredará el designado en segundo término o bien si muere el designado en primer lugar y el heredero o se hace incapaz de heredar, renuncia a la herencia o muere antes que el testador, entonces heredará el segundo sustituido o cuando ambos son incapaces de heredar o repudian la herencia.

" La sustituciones que son fideicomisarias y permite la ley, son aquellas en las que se impone al heredero la obligación de transmitir ciertos bienes para instituciones de beneficencia, para ciertas clases: huérfanos, ciegos, etc., en cuyos casos se deben precisar las obligaciones o los gravámenes que se constituyan.

El testador puede fijar determinados gravámenes o cargas a efecto de garantizar ciertas pensiones para actos de beneficencia o beneficio de clases determinadas" (86)

(86) Rojas Villegas, Rafael. Ob. Cit. págs. 418, 414

CAPITULO III

SUCESIÓN LEGÍTIMA.

3.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN

3.2 CASOS EN QUE PROCEDE

3.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESIÓN

3.4 SISTEMAS PARA HEREDAR

3.5 DERECHO DE REPRESENTACIÓN

CAPITULO 3

SUCESIÓN LEGÍTIMA

Como en el capítulo anterior describimos la presente sucesión, únicamente recordaremos que es el medio por el cual se designa la herencia cuando no existe el instrumento llamado testamento o por alguna otra causa, que a lo largo de éste capítulo estudiaremos, en que los bienes del de cujus quedan sin disposición legal para ser transmitidos.

3.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN

La palabra sucesión deriva del latín "successio-onis" y significa: "acción y efecto de suceder". Y, ésta última expresión, deriva del latín "secedere", significa: "entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella". En el Diccionario de la Lengua Española, significa: "descender, proceder, provenir" (27).

La sucesión, jurídicamente es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

Sucesión intervivos, es la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos.

La sucesión mortis causa es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

La diferencia entre la sucesión intervivos y la mortis causa, es que la última se produce con carácter necesario en oposición a las intervivas que tiene generalmente carácter voluntario.

El Código Civil argentino, nos define a la sucesión: "las personas a las

(27) Enciclopedia OMEBA. Ob. Cit. Pág. 966

cuales se transmitan los derechos de otras personas de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores, ellos tienen ese carácter, o por ley, o por voluntad del individuo o en cuyos derechos suceden".

La sucesión legítima es la asignación legal de derechos hereditarios, causada por la muerte física de las personas, o por la ausencia con presunción de fallecimiento, la cual tiene lugar a falta de disposiciones testamentarias del de cujus, sea por no haber dispuesto de todos sus bienes en el testamento que otorgó, sino solo parte de ellos, o porque no quiere heredar.

La sucesión ab intestado es conocida en el Código francés con el nombre de "sucesión", sin añadiduras, por oposición a las donaciones y a la que tiene lugar en virtud de un testamento.

Binder define a la sucesión legítima, "que es la que no se basa en la voluntad del causante; pero en realidad no es que no exista esa voluntad sino que en lugar de ser expresa es presunta" (28).

En la actualidad la sucesión legítima tiene carácter supletorio, ya que aparece como sustituta de la testamentaria.

Sin embargo, no está demás aclarar, que como escribe Josserand, si de hecho la transmisión ab intestato es subsidiaria de la testamentaria, de derecho es completamente autónoma y tiene el valor de un punto de partida: el legislador establece un programa de transmisión del patrimonio por causa de muerte, dejando a cada uno la posibilidad de derogarlo, más o menos completamente, por medio de una manifestación expresa de voluntad.

"Podemos comprender nuestro deber social de modo distinto de como lo

(28) Fina. Rafael de. Ob. Cit. pág. 841 y 842

comprende el legislador. Los dos regímenes: legal y testamentario, se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general, de valer por todos y ofreciendo el segundo la ventaja de presentar una flexibilidad casi infinita y tener la última palabra" (29).

"La sucesión legítima, es la que se difiere por ministerio de ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del de cujus, por ésto lleva éste nombre, pero también, aunque menos propio sucesión intestada o ab intestato" (30).

Se podría decir que, la sucesión legítima, es una sucesión testamentaria tácita, generalmente las personas heredan a sus familiares más cercanos y éste hecho, generalmente es el que respalda la ley con la institución de la sucesión legítima.

En el Derecho español se utiliza para la sucesión legítima la expresión intestada; Castán Tobeñas aclara que el término de legítima podría llevar a confusión con el derecho a heredar de los legitimarios, ésta es una tercera forma de heredar en el derecho español.

Federico Puig Peña, dice que la sucesión legítima la conoce como sucesión intestada o ab intestato, para que no se presente a confusiones, éste autor la define como "aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución".

Aunque, atendiendo al propio nombre de la sucesión intestada, Paolo hizo

(29) Fla. Rafael de. Ob. Cit. pág. 841 y 842

(30) Arce y Cervantes José. APUNTES DE LAS SUCESIONES Y DE LOS BIENES. Ed. Universidad Panamericana México, D.F. págs. 144 y 145

una interpretación extensiva en el Digesto, diciendo: *Intestattus est non tantum qui testamentum non fecit, sed etiam ciuius ex testamento herditas adita non est*; interpretado es "no solo el que no hizo testamento sino también aquél cuyo testamento no fué añadida la herencia".

Goyena Capello señala que se le da la nominación de legal a ésta forma específica, porque es la forma de suceder en la cual es la ley quien señala, quién es el llamado a suceder, es decir, desecha otras denominaciones como *intestada, ab intestato o legítima*.

"Las dos primeras denominaciones, porque tienen influencia latina y se tienen que apegar al castellano para dar un mejor concepto y, la última porque crea un conflicto conceptual al ser contrapuesta a la legítima" (31).

Así mismo, la sucesión legítima requiere de un procedimiento muy elaborado, una vez que se compruebe y se abra la misma, para agotar las posibilidades de quien y porqué debe recibir los bienes intestados.

3.2 CASOS EN QUE PROCEDE

Al fallecimiento de una persona física los derechos y obligaciones, que no se extinguen, se convierten en herencia y se abre la sucesión a la herencia, es decir, al momento de la muerte se abre la herencia, por tanto es importante precisar el instante del fallecimiento para problemas como la conmorencia y la existencia de un hijo póstumo, por ejemplo.

Antonio de Ibarrola, denomina a la legítima como sucesión intestada,

(31) Goyena Capello, Hector. **TRATADO DEL DERECHO DE SUCESIÓN**. Buenos Aires, Argentina Ed. La Ley, S.E. V.B. págs. 496 y 494

define la apertura de la herencia legítima de la siguiente manera: "se abre la sucesión intestada, cuando una persona sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad, en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley para ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto" (88).

Los casos en que procede la sucesión legítima, pueden clasificarse en dos grupos:

I. Falta total de testamento, que comprende:

- a) La no existencia de testamento, porque el autor de la sucesión no lo otorgó, ya sea porque no pudo hacerlo (es el caso de todos los que mueren antes de cumplir los dieciséis años o por falta total de capacidad) o porque, con posibilidad de hacerlo, de hecho, no lo hizo.
- b) La nulidad total del testamento por alguna de las causas de nulidad.
- c) Testamento válido, pero revocado en su totalidad, porque se refutan como no hechos, a menos que otro posterior los vuelva a la vida.
- d) Testamentos revocados parcialmente, por lo que se refiere a nombramiento de heredero.
- e) Testamentos caducados como el testamento privado en el caso del artículo 1571 del Código Civil y, el militar en caso análogo o del marítimo en la situación contemplada por el artículo 1591 del mismo

(88) Ibarrola, Antonio de. **COSAS Y SUCESIONES**, México D.F. Ed. Porrúa pág. 879

Código.

f) Testamento destruido o abierto anticipadamente del testamento público cerrado o raspadas o borradas las firmas, o del ológrafo, o por pérdida u ocultamiento del testamento si es que no se prueba su existencia, validez y contenido de acuerdo al artículo 1803 del precepto mencionado.

g) Testamento ológrafo retirado del archivo general de notarias.

II. La existencia de testamento eficaz, pero:

a) Que no contiene institución de heredero, siempre que, en éste caso, la herencia no se haya distribuido en legados porque, entonces, los legatarios se reputan herederos.

b) Cuya institución de heredero es nula, de acuerdo al artículo 1502 fracción VI, del Código Civil.

c) Cuya institución de heredero se sujetó a condición de las que anulan la institución o como sustitución fideicomisaria (1347, 1349 y 1493, respectivamente).

d) El heredero instituido es incapaz de heredar si no tiene designado sustituto.

e) El heredero instituido muere antes que el testador y no tiene designado sustituto.

f) No se cumplió la condición impuesta al heredero, o éste muere antes de que se cumpla la condición y no se cumpla el requisito de existencia de un sustituto (artículos 1336, 1497-I).

- g) El heredero repudia la herencia y no hay sustituto (1497-IV).
- h) No contiene disposición de todos los bienes, en cuyo caso la sucesión legítima se abre por lo que se refiere a los bienes de los cuales no haya dispuesto (1614).

Fundamentalmente éstos son los casos en que procede la sucesión legítima, que se derivan de situaciones específicas del artículo 1599 del Código Civil vigente.

Existe la clasificación legal, que el Código Civil vigente hace, trata de agrupar los casos que motivan la apertura de la herencia legítima. En su artículo 1599 consagra cuatro casos que a su vez se derivan de una serie de hipótesis (mencionadas anteriormente) el artículo versa así:

"La herencia legítima se abre:

1. Cuando no hay testamento o el que lo otorgó es nulo o perdió validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
4. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto" (38).

En las fracciones tercera y cuarta, el legislador hace una división innecesaria, porque las dos son causa de caducidad de la herencia y, no hay necesidad de distinguir por un lado el incumplimiento de la condición y por otro la repudiación de la herencia, la premoriencia o la incapacidad para heredar.

Consideramos importante, hacer mención sobre la caducidad del legado y de la herencia, toda vez que se menciona en los casos de procedencia de la

(38) Código Civil Ob. Cit. pág. 896

sucesión legítima.

"No hay que confundir las causas de caducidad de la herencia testamentaria con las causas de caducidad del legado, porque las primeras originan la sucesión legítima y las segundas no lo hacen. La razón es que la caducidad del legado beneficiará a todos los herederos o a un heredero o legatario determinado, pero nunca originará la apertura de la sucesión legítima, porque es una deuda o carga a la hereditaria sino se especifica al heredero o legatario deudor; puede ser, una deuda especial y expresamente señalada a cargo de un heredero o legatario determinado, de tal forma que si caduca éste legado beneficia a todos los herederos si era una carga a la masa hereditaria o al heredero o legatario deudor, que estaba determinado y no dará origen a la sucesión legítima" (34).

3.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SUCESIÓN

Para explicar la razón que da fuerza y eficacia a la sucesión legítima, es necesario remontarnos un poco a la antigüedad del origen de estas instituciones. Sabido es, que ya cinco siglos antes de la dinastía de los Hamurabi el derecho consuetudinario babilónico llamaba a la hija, en defecto de un descendiente varón, a la sucesión intestada de su padre, y a falta de ella, a los colaterales, especialmente a los hermanos, sin perjuicio del derecho de representación conferido a los sobrinos para concurrir con sus tíos, sin distinción de derechos entre hijos legítimos, adoptivos y naturales reconocidos por su padre y que en nuestros días, la generalidad de los códigos, incluso el nuestro, consagra análogos

(34) Rojas Villegas Rafael de. Ob. Cit. pág. 187

principios, no es posible dudar de las razones que indujeron a los legisladores de todos los tiempos a atribuir, en defecto de disposiciones testamentarias del de cujus la propiedad y posesión de sus bienes a sus hijos y descendientes, al cónyuge sobreviviente, y a sus parientes colaterales más cercanos, salvo el derecho de representación para concurrir otras personas, como si por la omisión de una manifestación de voluntad individual del difunto, se legitimase su subrogación por la voluntad colectiva expresada en la ley reguladora del modo de suceder en tal supuesto.

Si tratándose de la transmisión de los derechos de propiedad y posesión que sobre todo o parte de sus bienes hace el testador al heredero instituido por su libre y espontánea voluntad, puede verse la persecución de un fin individual, cual es la preservación de sus relaciones jurídicas de peligro de extinción por su muerte, lograda mediante el ejercicio de poderes inherentes al derecho de propiedad, no puede decirse lo mismo del orden de suceder establecido por voluntad del soberano, determinado en sus decisiones, no por móviles egoístas, ni por ningún interés individual, sino por el interés social de tutelar la familia, considerada en su función superior de principio y fin del orden jurídico existente.

La ciudad de la antigüedad y la nación de nuestros días, no son sino sumas de familias, fundadas, dirigidas y sostenidas por sus respectivos jefes: el padre o marido, y, en su defecto, por la madre o esposa, obligados no solo en vida sino también post mortem a proveer con los frutos de su trabajo o bienes a la subsistencia de sus hijos y descendientes, en el interés social de hacer duraderos los beneficios de la organización política de la nación para la realización de sus

fines permanentes e históricos.

Si pues, el soberano admite y regula a falta de disposiciones testamentarias del de cuius, un determinado modo de suceder mortis causa, lo hacen en contemplación de ése fin social de que por muerte de las personas no vengan a menos el sustento y la educación de los hijos y descendientes de ellos. A prevenirles contra éste peligro decide el legislador que el patrimonio del difunto se transita a sus parientes más próximos en grado o sea, a los miembros de su familia, excepción hecha de los derechos inherentes a su persona y a los perecederos por su muerte.

La protección de la familia es una necesidad orgánica de la nación interesada en su propia existencia.

Los pueblos cuyas leyes conspiran contra ella se exponen a su propia disolución. Comprendiéndolo así, muchas Constituciones europeas posteriores a la primera guerra mundial, como la de Weimar, República Española, Checoslovaquia, la de Grecia, Lituania, proclamaron el principio según el cual el matrimonio, fundamento de la vida familiar y del mantenimiento y aumento de la nación, está bajo la protección de la Constitución.

Así observamos, que el Código argentino, establece que: "la familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente atención por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines".

Con ésto, tenemos que la sucesión legítima asegura a todos la conservación del patrimonio del difunto en el seno de su familia, podía darse por logrado el

fin constitucional del afianzamiento y defensa de ella.

Desde este punto de vista, no es aventurado decir que las leyes reguladoras de la sucesión ab intestato miran a tutelar constitucionalmente ese núcleo primario y fundamental que es la familia legítima.

Para alcanzar éstos resultados el soberano, ha debido concebir ante todo el círculo de la familia formado por las personas de ambos sexos vinculadas al difunto por la vinculación de sangre constitutiva del parentesco, salvo el cónyuge a quien ésta razón no alcanza; agrupadas en los descendientes, ascendientes y colaterales alejados o aproximados por grados, o sea, por el vínculo formado por la generación, para distribuir sus bienes entre ellas.

Con esto, concluimos que el fundamento indiscutible de la sucesión, es la familia, la protección de ésta la continuidad de derechos del difunto y la responsabilidad de responder por las obligaciones del mismo, con otra personalidad, pero con la misma sangre.

8.4 SISTEMAS PARA HEREDAR

La sucesión legítima presenta tres formas de heredar:

Por cabezas;

Por líneas y

Por estirpes.

En éstas tres formas rigen los siguientes principios, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. No existe la sucesión legítima en el

parentesco de afinidad solo en el de consanguinidad y por adopción; éste último da derecho de heredar entre adoptante y adoptado.

El derecho de consanguinidad da derecho a heredar en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, el Código anterior permitía hasta el octavo grado.

Federico Puig Peña, señala que una vez aceptado el sistema a seguir, en el Derecho español, una especie de principios constitucionales en el régimen de la sucesión intestada como son:

Equidad paternal, son llamamientos a parientes sin distinción, excepto los parientes por afinidad, los hijos legítimos en los que no concurren la condición legal de los naturales y los hijos adoptivos, con excepción que en orden, a los mismos ha establecido prudentemente la jurisprudencia del Tribunal Superior.

Equidad personal, igualdad de derechos de hombre y de mujer, mayor o menor, son una excepción a su existencia absoluta, los principios especiales que dominan las sucesiones extraordinarias, singularmente la de los títulos nobiliarios.

Equidad real, irrelevancia sobre la naturaleza y el origen de los bienes, no existen prerrogativas nacidas de la naturaleza de los bienes, pero en cambio hay reservas y privilegios basados en el origen de los mismos, estas excepciones son tres: la reserva troncal, el retorno legal sucesorio y la reserva ordinaria.

" Herencia por cabezas: se llama así, porque se recibe por propio derecho la herencia, el heredero recibe a nombre propio y no por representación, como por líneas y por estirpe de otro, corresponde siempre a los hijos, a los padres y

a los colaterales. Ya que, los descendientes de segundo o ulterior grado y los sobrinos se les atribuye la herencia por estirpes" (85).

Se distribuye la herencia en tantas porciones como personas llamadas, por ejemplo: el Código Civil en su artículo 1607, nos dice: "si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales." Y, el artículo 1615, del mismo precepto dice: "a falta de descendientes y de cónyuge, suscederán, el padre y la madre por partes iguales".

Herencia por líneas: esta herencia opera a falta de la madre y del padre, que por sus ascendientes de primer grado heredarían por cabeza y lógicamente cuando no hay descendientes, ésta herencia por líneas se refiere a los ascendientes de segundo o ulterior grado, como serían los abuelos, bisabuelos, etc.

Por consiguiente cuando muere el autor de la sucesión, después de sus padres si no tiene descendientes, su herencia se divide en dos, y se aplicará una parte a los ascendientes de la línea paterna y la otra a los ascendientes de la línea materna, esto dice al artículo 1618 del Código mencionado.

Se divide en dos partes iguales, independientemente de la proporción del número de ascendientes que integren cada línea, es decir, la parte que le corresponde a una línea se subdivide a la vez, entre los integrantes de éste grado, nos dice esto el artículo 1619 del precepto legal enunciado.

La herencia por líneas es igual, cuando en ambas líneas existan los mismos ascendientes en número y desigual cuando en una de las líneas ha muerto alguno de los ascendientes y la parte de ésta línea se divide entre sus sobrevivientes.

(85) Rojas Villegas Rafael de. Ob. Cit. pág. 419

Aquí también opera el principio general, que es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, por ejemplo, si a la muerte del autor de la sucesión sobreviven los abuelos paternos y los bisabuelos maternos, la herencia se divide en dos líneas, una para los abuelos paternos y otra para los bisabuelos maternos, que a su vez se subdividirá por cabeza entre ambos; porque, como ya dijimos, los parientes cercanos excluyen a los lejanos, pero dentro de las líneas. Por ejemplo, a la muerte del autor de la herencia, sobrevive, por línea paterna su abuelo, y sus bisabuelos, el abuelo excluye a los bisabuelos, porque es pariente más próximo.

Herencia por estirpe: la palabra estirpe proviene del griego "stypos" que es tronco-descendencia, la herencia se distribuye por grupo de parientes vinculados por el ascendiente común, en el cual cada grupo, toma la parte que le hubiere correspondido a su causante, si hubiera participado en la herencia.

Rojina Villegas, define la herencia por estirpes, de la siguiente manera; "hay herencia por estirpe cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente" (86)

Se presenta en línea recta descendente, sin limitación de grados, también, en línea colateral, pero limitada solo en favor de los sobrinos del de cujus, es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia por estirpe tienen lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto o que haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar.

"La herencia por estirpe sigue las reglas de la sustitución, así que, el principio fundamental es que la estirpe heredará la parte que le correspondería

(86) Rojina Villegas Rafael de. Ob. Cit. pág. 480

al que está sustituyendo y, ésta porción a su vez se divide en tantas partes como cuantos formen la estirpe" (87)

La herencia por estirpe entraña un derecho de representación, en tanto que el descendiente representa al ascendiente, pero el término derecho de representación que se usa para la herencia por estirpe, en realidad no es correcto, toda vez que solo podría aplicarse a los casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente, si éste transmitiera su derecho; por lo tanto, no puede decirse que hay representación cuando ha repudiado la herencia el ascendiente, o es incapaz de heredar, porque en estos casos el representado no puede tener derechos en los casos en que muera el ascendiente antes que el autor de la herencia, se podía hablar de una representación como una ficción.

Los descendientes de segundo o posterior grado heredan por estirpes en la sucesión legítima.

"Para que la herencia por estirpes en línea recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la proximidad del grado; los nietos heredan sólo a falta de los hijos; a su vez, los bisnietos sólo heredan a falta de los hijos de los nietos" (88)

En los artículos 1609, 1610 y 1611 del Código Civil vigente se reglamenta la herencia por estirpe tratándose de los descendientes. El artículo 1609 provoca por su defectuosa redacción, un serio problema, dice así: "si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran renunciado a la herencia".

(87) Uribe, Luis F. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. Ed. Jus. México, D.F. pág. 368

(88) Rojas Villegas Rafael de. Ob. Cit. pág. 481 y 482

La primera parte de éste artículo parece admitir que si todos los hijos del autor viven, y además tienen hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredarán por cabeza y los descendientes de segundo o ulterior grado heredarán por estirpes. Ahora bien, según explicaremos, esto es falso. Cuando todos los hijos del autor viven, la herencia es sólo por cabezas porque los nietos y bisnietos no tienen porqué heredar, ya que los hijos excluyen a todos los demás descendientes.

Así se confirma el principio general expuesto en el artículo 1604: "los parientes más próximos excluyen a todos los demás descendientes, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632". Y el 1607: "si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Sin embargo, el error del artículo 1609 podría provocar una confusión. Conforme a dicho precepto si hubiera hijos y nietos, éstos tendrían derecho a heredar, a pesar de que todos los hijos del autor vivieran. Y la segunda parte vuelve a confirmar el error porque dice: "lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran renunciado a la herencia".

Parece que hay dos hipótesis: cuando todos los hijos viven y cuando uno de los hijos ha muerto antes que el autor es incapaz o ha renunciado a la herencia.

"La defectuosa redacción del artículo 1609 debe seguir en éste caso las reglas generales de la interpretación de la ley, en el sentido de que cuando hay dos textos aparentemente contradictorios, debe prevalecer el texto que esté de acuerdo con el sistema general consagrado en la ley. Y ese sistema general,

tanto en la ley como en la doctrina, en la jurisprudencia y en los distintos derechos, dice que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y que si sólo existen hijos, la herencia se habrá de dividir en partes iguales. Por esto debemos interpretar el artículo 1609 en el sentido en que la herencia por estirpes, sólo tiene lugar para que el descendiente represente al ascendiente premuerto, incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia" (89)

El artículo 1610 se refiere al caso en que los hijos del autor hubiesen muerto y quedaren sólo descendientes de ulterior grado; si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a aquella corresponda se dividirá por partes iguales.

La herencia por estirpes, como ya dijimos, se extiende también la línea colateral, con limitación. Al respecto el artículo 1682 nos dice, "si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior". De esta suerte si suponemos que el autor de la herencia no dejó descendientes, ascendientes o cónyuge, sus hermanos tienen derecho a heredar; si todos los hermanos viven, los sobrinos naturalmente no tendrán el derecho de representación; pero, si uno de los hermanos ha muerto, su estirpe tiene el derecho de representarlo y a su vez, la parte que se le asigne a esta estirpe, se dividirá entre el número de sobrinos.

Con esto, observamos que existen tres tipos o sistemas para heredar dentro

(89) Rojas Villegas Rafael de. Ob. Cit. pág. 481 y 482

del marco jurídico, dando preferencia siempre a los parientes que de alguna forma, se creé fueron el apoyo y fuerza del autor de la herencia. Así el legislador, pensando en el fundamento, como ya mencionamos, familia, trata de proteger ese núcleo y premiar a los que se sacrificaron de alguna manera por el de cujus.

3.5 DERECHO DE REPRESENTACION.

"Esta institución es característica de la sucesión legítima, pues en la testada no existen términos hábiles para que se produzca. El llamado derecho de representación era concebido por travesas como un caso de sustitución ex lege, en virtud de la cual y por ministerio de la ley una persona sustituye a otra que no puede heredar por premuerte o por causa" (40)

"Luis F. Uribe dice que, es perfectamente lógico y congruente que cuando el padre ha muerto, en su representación sea llamado el hijo"(41)

Valverde da una definición del derechos de representación que precisa las características del mismo: "dado el concepto que el código tiene el derecho de representación, que es igual al de las leyes de Toro, podemos definirle como el famoso comentarista Llamas y Molina", diciendo que "es un derecho en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres, perpetuamente en la línea recta y hasta segundo grado en la colateral, para dividir la herencia del ascendiente común, con los parientes de grado más próximo igual o remoto en línea recta, y con los grados más próximos en la colateral" (42)

Federico Pulg Peña, define a la presentación, diciendo: "es aquella

(40) Pina, Rafael de. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, Ed. Porrúa, S.A.México, D.F. pág. 860

(41) Uribe, Luis F. Ob. Cit. págs. 874, 875

(42) Rojas Villegas Rafael de. Ob. Cit. pág. 422 y 423

institución jurídica por cuya virtud la ley llama en la sucesión de una persona junto a sus parientes de grado más próximo, otros legítimos de grado más remoto que vienen ocupando el grado y los derechos hereditarios de su padre premuerto desheredado o incapacitado legalmente para suceder.

El Código Civil español, define el derecho de representación como: "el que tiene los parientes en una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o pudiera heredar". (43)

Rojina Villegas, sin explicar la causa jurídica por la que es llamado a heredar, dice que la situación legal que supone el derecho de representación, tiene su explicación jurídica en la institución de la sustitución reconocida para la sucesión testamentaria.

"Ruggiero dice, que el derecho de representación es en realidad una sustitución legal que permite a los descendientes de determinadas personas que no pueden heredar por haber premuerto el de cuius o por hallarse ausentes o ser indigno subrogarse en el lugar y grado de su ascendiente para adquirir la herencia que a éste le correspondía" (44)

Lo anterior se adapta al sistema de nuestro código actual, que establece el sistema de heredar por estirpes, cuando el que es llamado a heredar haya premuerto, sea incapaz de hacerlo o repudie la herencia.

En conclusión el derecho de representación, es considerado por algunos autores, una excepción al principio de que el pariente más próximo excluye al más lejano; el derecho de representación es una sustitución ex lege, que se manifiesta en el derecho sucesorio mexicano en los casos de sucesión por estirpes

(43) Castán Toboñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Ed. Reus, Madrid, España. pág. 849

(44) Fina, Rafael de. Ob. Cit. págs. 847 y 848

a que hace referencia el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por último, el llamado en virtud del derecho de representación no sucede a la persona cuyo puesto ocupa, sino directamente a la persona a quien el representado hubiera sucedido de no haber muerto o ser desheredado o incapacitado.

CAPITULO IV

LOS HEREDEROS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

4.1 PERSONAS QUE HEREDAN EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

4.2 HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES

4.3 HERENCIA DE LOS ASCENDIENTES

4.4 HERENCIA DEL CÓNYUGE SUPERSTITE

4.5 HERENCIA DE LOS COLATERALES

4.6 HERENCIA DE LA CONCUBINA

4.7 HERENCIA DE LA BENEFICIENCIA PUBLICA

CAPITULO 4

LOS HEREDEROS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

En el capítulo anterior se bosquejaron los casos en que procede la Sucesión Legítima, así como los sistemas para heredar de tal forma que en el presente capítulo se estudiará el llamamiento de las personas que heredarán en la sucesión, de acuerdo al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

4.1 PERSONAS QUE HEREDAN EN LA SUCESION LEGITIMA

Los herederos legítimos son personas determinadas por la ley en virtud del parentesco de consanguinidad, por adopción, por matrimonio o por el concubinato. Los parientes por consanguinidad tienen derecho a heredar por ambas líneas; la recta sin limitación de grado, la colateral hasta cuarto grado, el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

El adoptado sólo puede heredar al adoptante y viceversa.

"El cónyuge siempre tiene derecho a heredar excepto cuando concurra con los hijos del autor y tenga bienes suficientes o sea por mayor cantidad de la que le correspondería a un hijo; la concubina sólo puede heredar en determinadas circunstancias; a falta de todos éstos sucederá la Beneficiencia Pública. Este tipo de herederos legítimos siempre son a título universal". (45)

Se siguen varias reglas para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios: primero determinar la clase es decir los únicos que están en la posibilidad de estar llamados son los que enumera el artículo 1603 del Código Civil. Después de la clase siguen las ordenes que son grupos formados

(45) Rojas Villegas, Rafael. SUCESION LEGITIMA...COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, T II México 1981.

dentro de una clase por parientes que pertenecen a distintas líneas, los ordenes establecen un criterio de preferencia de tal forma que un sólo pariente en un orden preferente excluye totalmente a los del orden posterior. Por último los grados establecen una preferencia del llamamiento dentro de los parientes del mismo orden". (46)

Nuestro precepto legal dice en sus artículos siguientes, lo que se ha comentado.

Artículo 1602: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina y el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1695, que más adelante estudiaremos;

II A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Hablamos de afinidad, y al respecto el Código mencionado, nos dice en su:

Artículo 1603: "El parentesco de afinidad no da derecho a heredar"

En cuestión de exclusión, el artículo 1604, nos dice:

"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632"

Para determinar las clases y posibilitar el llamamiento a heredar, nos tenemos que apegar a lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de nuestra legislación civil, que a continuación enunciaremos.

Artículo 299: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de

(46) Arce y Cervantes, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FLORAL. Madrid. Ed. Rejus 7a. Edición TV. Vol. III. 1989

generaciones, o por la de las personas, excluyendo al progenitor".

Artículo 800: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

Una vez entendidos los grados y líneas de parentesco, se facilitará el análisis de los llamados a heredar.

4.2 HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES

Los descendientes tienen preferencia absoluta sobre la herencia y dentro de estas se establecen distintos grados de preferencia. Tal como lo señala el artículo 1607 del Código Civil, "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Con este artículo se da pie en nuestro precepto legal, a reglamentarse la herencia de los descendientes, en el Distrito Federal; contemplado en los artículos 1607 a 1614.

Artículo 1608: "cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624" (que más tarde se analizará).

En el artículo 1609, se trata el caso en el que se concurren descendientes de ulterior grado, como recibirían, pero veamos a la letra que se nos dice: "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por

cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia".

Entendiéndose por ulterior, los que suceden a los descendientes (hijos).

El artículo 1610, nos dice como se reglamentaría la repartición de la herencia en el caso de que no hubiere hijos y sólo parientes de ulterior grado: "Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá en partes iguales".

El parentesco de adopción da derecho a heredar en tanto que el de afinidad no, pero establece un derecho limitado para heredar una relación directa entre el adoptante y el adoptado; o sea no da lugar a heredar entre el adoptado y parientes del adoptante o viceversa; sólo el padre y la madre adoptivos tienen derecho a heredar, pero no los parientes de estos tienen derecho a la herencia del adoptado. A su vez el adoptado tiene derecho a heredar de sus padres adoptivos pero sus parientes no tienen derecho a heredar a aquéllos. Todo esto es porque el parentesco de adopción crea una relación directa entre el adoptante y el adoptado y no otorga derechos y obligaciones en relación con los parientes de uno u otro.

El Código Civil vigente al tratar de la herencia de los descendientes incluye al hijo adoptivo y al reglamentar la herencia de los ascendientes incluye a los padres adoptivos, que en su oportunidad trataremos.

El artículo 1612, al respecto de lo anterior nos dice: "El adoptado hereda

como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Artículo 1618: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Para concluir con la herencia de los descendientes, el artículo 1611 del mismo precepto legal, nos dice: "Concurriendo hijos con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos".

Ejemplificaremos estos artículos para un mejor entendimiento: "Suponemos que el autor de la herencia A dejó como hijos a 1 y 2 que viven, son capaces de heredar y no han repudiado la herencia. El hijo 1 no tiene descendencia; el hijo 2 tiene descendientes: 3 como hijo y 4 como nieto. El autor de la herencia también dejó padres que viven: 5 y 6; abuelos paternos y maternos: 7, 8, 9 y 10; hermanos 11 y 12; el hermano 12 tiene un hijo: 13. En éste caso hay cónyuge supérstite.

Tiene derecho a heredar, excluyendo a los demás, los dos hijos: 1 y 2, y el cónyuge. Los padres 5 y 6 tienen derecho a alimentos, así como los ascendientes en ambas líneas; el cónyuge tiene una parte igual a la de los hijos, si no tiene bienes; si los tiene y éstos exceden a la parte que correspondería a un hijo no tiene derecho a heredar; si esos bienes son por cuantía inferior a esa parte, tiene derecho a recibir la cantidad necesaria para igualar la parte de su hijo.

Siguiendo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, los nietos y bisnietos no tienen derecho a heredar. En el ejemplo el

nieto 3 y el bisnieto 4 no tienen derecho a heredar" (47)

4.8 HERENCIA DE LOS ASCENDIENTES

Los ascendientes sólo tienen derecho a heredar a falta de descendientes, la reglamentación la encontramos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 1615 al 1623, que a continuación transcribimos.

Artículo 1615: "A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales".

Artículo 1616: "Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia"

Estos artículos son claros, si viven los padres, a falta de descendientes y cónyuge, la herencia se divide en dos partes iguales, una para cada padre. Estos excluyen a los abuelos y ascendientes de ulterior grado. Si muere alguno de los padres el que sobreviva recibirá íntegra la herencia no importando que existan ascendientes en la línea del padre premuerto.

El artículo 1617, nos dice a la letra: "Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales".

A falta de los padres del de cujus heredan los ascendientes de segundo o posterior grado por líneas lógicamente sin que existan descendientes, y cónyuge.

De esta manera los artículos 1618 y 1619, siguen especificando la manera en que se repartirá la herencia en los ascendientes.

Artículo 1618: "Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la

(47) Rojas Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Ob. Cit. pág. 489

herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna".

El 1619, nos habla de la forma en que se dividirán los ascendientes la herencia: "Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda".

De los artículos 1620 a 1623, se trata sobre la herencia de los padres adoptivos, diciendo en su artículo 1620: "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

Este artículo vendría a ocasionar una confusión, toda vez que se rompería el límite para heredar, respecto a la relación directa entre el adoptado y el adoptante o viceversa a contrarius census de lo establecido en el artículo 1612, ya comentado.

Artículo 1621: "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

Los siguientes dos artículos nos hablan de lo que sucede en el caso de que los ascendientes son ilegítimos y cuando la legitimación o reconocimiento son válidos.

Artículo 1622: "Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos".

Artículo 1623: "Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las

circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tiene derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos."

Con esto nuestra ley determina los casos en que puede hacerse el llamamiento a los ascendientes.

4.4 HERENCIA DEL CONYUGE SUPÉRSTITE

El tercer orden sucesorio, después de descendientes y ascendientes, le corresponde al cónyuge y aún en concurrencia con alguno de ellos, y sólo a falta de descendientes, ascendientes y hermanos del autor de la sucesión el cónyuge sucederá en todos los bienes, la regulación legal la encontramos del artículo 1624 al 1629 del mencionado Código.

Artículo 1624: "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

En el artículo 1625 nos dice: "En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada".

Con estos artículos nos damos cuenta, que este orden lo integra sólo el

cónyuge superviviente sin más requisito que ser tal y provenga de un matrimonio válido o putativo con el de cujus.

Respecto de la naturaleza de los bienes hay que recurrir a los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes, dado que en el primero al morir uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y la administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la participación de la herencia, como nos dice el artículo 205 del Código Civil. Ya que cuando muere uno de los cónyuges se disuelve la sociedad conyugal y entonces se procederá a formar un inventario, tal como lo señala el artículo 203 del mismo precepto legal; el artículo 204, nos dice que una vez formado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y las ganancias se las dividirán entre los dos; los bienes que le correspondería al cónyuge muerto se les adjudica a sus herederos; por lo que toca al régimen de separación de bienes, no existe este problema, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y cuando fallece uno de ellos sus bienes pasan directamente a sus herederos sin necesidad de que previamente se realice el inventario que se observa en el régimen de sociedad conyugal.

En los siguientes artículos encontramos la regulación para determinar la porción que corresponde al cónyuge, en el caso de que el cónyuge concurrirá con otros parientes.

Artículo 1626: "Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá por partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge

y la otra a los ascendientes".

En el artículo 1627 se determina: "Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

"El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios", según nos dice el artículo 1628 y por supuesto, se cierra el capítulo referente a la herencia del cónyuge supéstitute con el artículo 1629, diciendo: "A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

4.5 HERENCIA DE LOS COLATERALES

Los que en torno a la sucesión pueden ser llamados a heredar, son los hermanos del autor de la sucesión, los medios hermanos y los sobrinos, esto es lo que nos dicen los artículos 1630 y 1633, dejando en el artículo 1634 la posibilidad a falta de cualquiera de los mencionados, sean llamados los parientes más próximos dentro del cuarto grado; pero veremos que es exactamente lo que nuestro Código Civil nos dice al respecto.

Artículo 1630: "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales".

Ahora, si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos", de acuerdo al artículo 1631. Ciertamente que los

hermanos tienen más derecho a la herencia que los medios hermanos, de ahí que la disposición favorezca a los primeros. En base a este mismo artículo, el 1632 nos dice que "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

La ley es amplia, dando oportunidad a los parientes más cercanos al autor de la sucesión, como nos lo muestra el artículo 1633 del Código Civil: "A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas". No olvidando que en el siguiente artículo, el 1634, es más notoria la bondad de nuestro precepto legal, al decir: "A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordene el capítulo siguiente.

4.6 HERENCIA DE LA CONCUBINA

En los Códigos de 1870 y 1884 no se le reconoció a la concubina el derecho a heredar y tampoco el de exigir elementos en caso de herencia. En la exposición de motivos para el Código Civil vigente dice que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo una sola concubina y vivió con ella cierto tiempo anterior a su

muerte o tuvo hijos, es justo reconocerle a la concubina su derecho a su herencia en caso de intestado o bién, derecho a exigir alimentos en el caso de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte. El precepto legal mencionado, acepta las ideas del proyecto y de la exposición de motivos y se considera que bajo la condición de que el autor de la herencia y la concubina sean libres de matrimonio, de que ésta última, haya vivido con el autor, cinco años anteriores a la muerte del mismo, o que haya tenido hijos, aún cuando no haya vivido con él ese plazo tiene derecho por sucesión legítima a recibir una porción hereditaria, cuya cuantía va cambiando según existan descendientes, ascendientes o colaterales. De tal forma pueden concurrir a su herencia los hijos tenidos con otra mujer, la concubina y los hijos de éstos. El artículo 1635 de nuestra reglamentación civil a la letra nos dice: "La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinario.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará".

4.7 HERENCIA DE LA BENEFICIENCIA PÚBLICA

Al señalarlo el Código Civil, que a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubina, será la Beneficiencia Pública quien heredará; debemos entender que dicha Beneficiencia es el conjunto de fundaciones, establecimientos y demás institutos benéficos, y los servicios gubernativos referentes a ellos, a sus fines y a sus haberes y derechos que les pertenecen. A esto se sabe que la Beneficiencia Pública depende del gobierno (Estado) para su funcionamiento y canalización de servicio social.

Entendiéndolo así, que es el Estado quien se enlista para ser llamado a heredar a falta de los mencionados por lo que es evidente que esa participación del Estado en toda herencia responde a un fundamento jurídico-público, distinto de un derecho privado de sucesión mortis causa.

En los diferentes sistemas jurídicos la atribución de la herencia, o de los bienes que la componen, al estado, se ha instrumentado, bien como un derecho hereditario o, al menos, sucesorio, en virtud de un alargamiento de la participación en la sucesión por la comunidad, por lo que se pone al estado en lugar de la familia y a falta de ésta; o bien como un derecho *sui generis* del Estado, cuya naturaleza varía según los sistemas, y que no hace al estado sucesor, sino simple adquirente en virtud de un derecho de adquisición preeminente por razón de soberanía (atribución de los bienes vacantes), de las cosas y derechos que la componen, pero que en todo caso, como veremos, no tiene un carácter jurídico público, sino más bien mixto.

En el sistema francés (y más aún, en el sistema inglés), partiendo de la conciencia social de los pueblos germánicos, se desarrolla la aplicación de

principios propios del feudalismo y obtiene, al fin, ésta peculiar tendencia, su consagración definitiva en el Código Civil de Napoleón, quedando comprendido el tratamiento de la sucesión del Estado dentro del sistema general de la adquisición de los bienes vacantes, y como un supuesto particular del mismo.

"Efectivamente, entre los primitivos pueblos germánicos el Estado era propietario de todo el territorio, y los particulares únicamente le usufructaban por concesión transitoria, lo que viene a manifestarse en la sucesión, ya que, faltando todos los parientes llamados por la ley, los bienes volvían al Estado por razón de su dominio eminente" (48).

En ocasiones el común estaba representado por el grupo, los vecinos, lo que con el tiempo, es absorbido por el señor territorial, o por el rey, exclusivamente. Esto explica que el derecho de reversión, tenga lugar, al menos en su fundamento, mediante consolidación del dominio eminente del señor territorial, mezclándose el concepto publicístico de soberanía territorial con el concepto privatístico del dominio eminente, que es la concepción propia del Derecho feudal, la cual se extiende por toda la Edad Media europea, considerándose éste derecho de adquisición, últimamente, como una regalía perteneciente al soberano o a la cámara regia..

"Según tal concepción el señor o el rey, al que pertenecía todo el territorio en virtud de ese dominio eminente, podía ceder todo o parte de él reservándose siempre un derecho superior en virtud del cual volvían a él los bienes de los que mueren sin herederos" (49).

"Según domat, el fundamento de ésta atribución de bienes, que no tienen

(48) Iditrito Tribato Dei Popoli Germanici, II, Città di castello, 1907, pág. 181. Flaatz, PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO GERMANICO, Trad., cap Barcelona, 1987, pág. 855

(49) Laurent, PRINCIPES DE DROIT CIVIL, X, 189 Cit. por Perlasco, Derecho Sucesorio, RDC, VIII (1916), págs. 884 y ss.

dueño, hay que hallarle en que los bienes que se encuentran en éste Estado "pasan naturalmente al uso del público y son adquiridos por el príncipe, que es su jefe", aplicación correcta del principio "nulle terre sans seigneur", que vienen a reiterar el propio Code civil de Napoleón, en su artículo 539, según el cual: "todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, o cuando las sucesiones son abandonadas, pertenecen al dominio público. Lo que nos reitera el artículo 713: "los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado". Hay que hacer constar que es dominio privado, patrimonial; aunque el fundamento de su adquisición se halle en la soberanía" (50).

Lo cierto es que el Estado es llamado a heredar, de modo que la adquisición se funda en el derecho de soberanía, que implica una atribución del dominio de éstos bienes y que, propiamente se ha llamado, en ocasiones, ocupación privilegiada. Sin embargo de ninguna manera el título de adquisición del Estado es originario, sino que por, los efectos que produce parece derivativo; aunque había que ver, pues cayendo en una universalidad se considera a título singular, lo que le resta, también, alcance derivativo de modo indirecto. Ésto es que el Estado se ve obligado a pedir la posesión de los bienes hereditarios; porque el llamamiento del Estado o a favor del Estado "No significa simplemente la adjudicación de aquellos bienes en favor del fisco, o de la Hacienda Pública (y en pasados tiempos al Rey y a la Real Cámara) como una propiedad de la libre disposición y aprovechamiento del Estado, y sí, mas bien, por una representación normal del orden social, que a éste corresponde, dentro de una Nación

(50) Rita-Ripert-Boulanger, *TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL DE PLANIOL III*, Paris 1951, pág. 591

determinada y con anticipado destino o aplicación e intereses sociales recomendables y laudables; pues entonces éstos en la protección medios y garantías que reciben con ellos, son los verdaderos a esa sucesión intestada bajo una especie de natural patronato del Estado lo que es preferible a una adjudicación directa en favor de éste, pues, el estado representa casi ordinariamente para el ciudadano no más que una abstracción; y cuando lo vé como una realidad suele ser bajo la figura repulsiva del Fisco.

El Estado como a las entidades beneficiadas por el llamamiento, son consideradas herederos. Ésta es la verdadera especialidad de la sucesión del Estado, que hace de ella una categoría dependiente, *suigeneris*, respecto de los otros grados u órdenes de suceder ab intestato, basados en los vínculos familiares, especialidad que hay que encontrar, civilmente, en su función. Pero por lo demás, la posición jurídica del Estado es equivalente a la de cualquier heredero, correspondiéndoles idénticas facultades y derechos, y hallándose sometida a las mismas limitaciones y obligaciones.

Nuestro precepto civil anterior, establecía que los colaterales podían heredar hasta el octavo grado por tanto no existía la herencia a la Beneficiencia Pública. La exposición de motivos del Código Civil vigente establece que los lazos que unen al de *cujus* con sus parientes colaterales del quinto al octavo grado son débiles por tanto, no es lógico suponer que a falta de disposición testamentaria la voluntad del testador haya sido dejar algunos bienes a éstos colaterales, para imponer impuestos resuelve que la totalidad de la herencia pase a la Beneficiencia Pública, cuantiosos a la herencia de éstos colaterales

hasta el cuarto grado y de las del quinto al octavo grado en lugar de imponer impuestos.

En los artículos 1636 y 1637, respectivamente nos dicen:

"A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficiencia Pública".

"Cuando sea heredera la Beneficiencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no se puedan adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficiencia pública el precio que se obtuvo".

El artículo 27 Constitucional prohíbe a las instituciones de Beneficiencia, tanto públicas como privadas adquirir bienes raíces innecesarias para su objeto, en los casos que la beneficiencia pública heredara bienes, se rematarán, como lo reglamenta el artículo 1637 del código civil para el distrito federal.

CAPITULO V

DEFICIENCIAS EN LA REGLAMENTACIÓN DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR

5.1 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

5.2 CAPACIDAD, CONCEPTO Y CLASES

5.3 CAPACIDAD PARA HEREDAR

5.4 INCAPACIDADES PARA HEREDAR

5.5 ANÁLISIS DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR

CAPITULO 5

DEFICIENCIAS EN LA REGLAMENTACIÓN DE LAS INCAPACIDADES

Para hablar sobre determinadas deficiencias en la reglamentación de las incapacidades para heredar debemos argüir que la ley en determinados momentos se torna contradictoria ya que la capacidad del sujeto en el ámbito jurídico se inicia en el momento de nacer hasta su muerte, hablando genéricamente; es aquí cuando nos encontramos que el mismo precepto legal llega a puntualizar que se puede originar en las personas incapacidades para participar en la sucesión legítima. En este momento se perciben deficiencias en la reglamentación, toda vez que el Derecho determina al sujeto capaz desde que nace y aún más cuando adquiere conciencia y responsabilidad para realizar actos jurídicos y ejercer derechos, salvo determinadas situaciones que sí representan incapacidad en el individuo para actuar.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, nuestra reglamentación presenta deficiencia desde el momento en que emplea el término "incapacidad", cuando debiera de hablar de "indignidad para participar en la sucesión legítima, ya que de acuerdo a la misma ley no se puede perder la capacidad en tanto no se muera el sujeto, siempre y cuando antes no se haya hablado de incapacidad determinada en la ley para que el sujeto actúe por sí mismo, (hablando de enfermedades mentales).

A continuación estudiaremos detenidamente las situaciones de la capacidad e incapacidad en el sujeto, para ubicar las deficiencias en nuestra reglamentación, al respecto de la sucesión.

5.1 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Antes que nada se debe entender qué es la persona o sujeto, es el ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas se dividen en: personas físicas y personas morales; las primeras corresponden al sujeto jurídico individual, es decir, el hombre con obligaciones y derechos; las morales son asociaciones dotadas de personalidad como los sindicatos.

Lo que nos interesa, en la presente investigación, son las personas físicas, entendiéndolo por el vocablo persona como posición, función, cualidad. Ésta persona es el hombre el individuo humano, ya que posee una significación moral y otra jurídica.

"Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos" (51).

Es así, como la persona jurídica atribuida al individuo se apoya o se funda precisamente en aquellas dimensiones que éste tiene en común con todos los demás; la dimensión del hombre que en el derecho funciona como persona que éste tiene de común con los demás sujetos jurídicos, por consiguiente no su radical individualidad.

Todas las determinaciones de mi personalidad jurídica son, por así decirlo, funciones o papeles previamente delineadas de antemano, que lo mismo que por

(51) García Maynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa México, D.F. 1988 pág. 274

mí, pueden ser ocupadas o desempeñadas por cualquier otro en quien concurren las condiciones previstas.

Por ésta razón, las personas físicas deben tener atributos determinados, ésto es cualidades de seres que los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros.

En derecho, los atributos de la personalidad son las cualidades que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros como: Nombre, Domicilio, el Estado Civil, y el Patrimonio.

Entendiéndose por Nombre, la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

Lo importante y de trascendencia en el Nombre, no es el nombre propiamente dicho (Raúl), sino el apellido, es éste el que constituye la parte esencial del nombre no es arbitrario, nuestra ley lo reglamenta de la siguiente manera:

"Los hijos legítimos toman el apellido de su padre. Ésta es una regla que ha impuesto la costumbre. Los hijos legitimados, es decir, los nacidos de dos personas unidas en matrimonio, llevan el apellido de sus padres, cuando éstos los reconocen. El Código Civil vigente así lo determina". (52).

Otro de los atributos de la persona física es el domicilio, y se entiende por éste el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle. Ésto nos lo reglamenta el Código Civil en el artículo 29.

(52) Moto Salazar, Efraín. **ELEMENTOS DE DERECHO**. Ed. Porrúa México. 1988 pág.131

El domicilio se caracteriza por la residencia en un lugar determinado, el propósito o intención de establecerse en un lugar. Se considera la estancia de la residencia a partir de los seis meses de habitar en él.

El domicilio es un hecho jurídico de la mayor importancia en las relaciones de las personas ya de acuerdo a él se determina la competencia judicial, la competencia de los Oficiales del Registro Civil, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, el lugar para hacer las notificaciones judiciales, etc.

Este domicilio, según la doctrina jurídica debe tener carácter de firmeza obligatoriedad y unidad; por lo que es un derecho, pero también una obligación.

El domicilio puede ser: voluntario, legal, convencional. El voluntario es el que adopta la persona libremente, el legal, es el que fija la ley a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; el convencional, es el que designa una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

El Estado Civil, es un derecho, ya que el individuo nace perteneciendo a una familia y a una Nación o Estado. Esto significa que entre el individuo y la familia de que proviene, en primer término, y entre el individuo y el estado, se crean relaciones de dos especies: unas políticas es el estado de ciudadanía y otras familiares, es le estado de familia, pero ambas constituyen el Estado Civil.

El Patrimonio es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero.

5.2 CAPACIDAD, CONCEPTO Y CLASES

La capacidad jurídica es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos, todos desde antes de nacer, al ser concebidos tenemos derechos; ésta capacidad se va ampliando con el desarrollo del ser humano y se adquiere la capacidad de actuar, por la cual el individuo adquiere aptitudes para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 23, nos dice "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

De tal manera que la capacidad es el atributo más importante de la persona; el sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial.

En la capacidad observamos dos clases de ella, son: la capacidad de goce y la de ejercicio.

La de goce, es el atributo esencial e imprescindible de todas las personas, ya que es la que se adquiere desde la concepción, esto es desde antes de nacer otorgándonos derechos.

La de ejercicio, inicia a la mayoría de edad, estando el sujeto en pleno uso de sus facultades mentales; ésta capacidad se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad.

5.3 CAPACIDAD PARA HEREDAR

La capacidad para heredar se determina partiendo del hecho de la viabilidad, una vez demostrada la existencia del heredero se puede suponer su personalidad y el grado de capacidad de poseer para ser contemplado en la sucesión legítima. No solo es necesario existir sino además, ser viable.

Pero además de lo mencionado, hay que apegarse a nuestro precepto legal civil, que en su artículo 1313, nos dice a la letra: "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad de heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Podemos observar que la reglamentación al respecto de la capacidad para heredar es clara, toda vez que el sujeto llamado a heredar, debe cumplir con el principal requisito de poseer personalidad jurídica, conllevando ésto con tener legalmente determinada su capacidad de goce y la de ejercicio, sea propia o por

representación legal de acuerdo a la edad requerida por la ley. De la misma manera, que debe tener en orden sus atributos como personas físicas o merales, para que de ésta manera pueda existir la transmisión hereditaria.

Mencionaremos, que el artículo 2 del Código Civil a la letra nos dice: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Artículo que encuentra eco sin lugar a dudas en el 22, que anteriormente hemos mencionado y que nos habla del origen y extensión de la capacidad.

5.4 INCAPACIDADES PARA HEREDAR

Hay circunstancias que limitan o anulan la capacidad de actuar. Cuando una persona se encuentra colocada dentro de tales circunstancias, se dice que es incapaz; es decir, que no puede actuar en Derecho. La incapacidad es; por tanto, el estado especial en que se haya la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar.

El derecho, al declarar incapaz a una persona, pretende proteger al individuo o de alguna manera sancionarlo; cuando lo protege es porque la incapacidad es reflejada en sus facultades mentales o porque es menor de edad, es por éste estado especial que la ley procura su protección para que actúe como sujeto de derecho; en el caso de querer sancionar al sujeto declarándolo incapaz para actuar, se le retira la facultad de actuar, como hemos dicho en virtud de

una sanción.

Existen dos clases de incapacidades, la natural y la legal.

La incapacidad natural, es la que se presenta en el individuo porque su razón no tiene suficiente madurez, o por falta de experiencia, como ocurre con los menores. En la incapacidad legal, es cuando la razón del individuo sufre algún trastorno o enfermedad, que la debilite o destruya, como ocurre con los locos; sin embargo, ambas se colocan como incapacidad natural y legal, pues en el último caso, la ley al reconocer su estado le niega la capacidad de actuar, por estar imposibilitado el sujeto para ser plenamente conciente de sus actos.

Nuestro precepto legal, nos dice en materia civil, artículo 450: "Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección, originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que a éstos les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Dejando claro el concepto de incapacidad y su alcance, enunciaremos a la letra, lo que nuestro Código Civil nos dice acerca de las incapacidades para heredar, en su artículo 1814: "Son incapaces de adquirir por testamento o por

intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

En el artículo 337 del mismo precepto legal se nos dice: "Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de éstas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Nuestra reglamentación es precisa, al decir en éstos dos capítulos que el individuo es incapaz para adquirir por intestado, cuando no existe y no es viable.

En el Código Civil, en su artículo 1316, se nos enuncian las incapacidades para adquirir en la sucesión legítima, de una manera más concreta diciéndonos: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún como aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que éste acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, protituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniéndolo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de Beneficencia;
- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos".

Por el momento solo nos quedaremos con la exposición de éstas incapacidades.

5.5 ANÁLISIS DE LAS INCAPACIDADES PARA HEREDAR

En este apartado se tratará de hacer un breve análisis de las capacidades para heredar, que ya enunciamos anteriormente.

En general el artículo 1813, nos enuncia como surgen la incapacidad para heredar en la sucesión legítima, a continuación nos referiremos al análisis de cada una de ellas.

Nos dice el Código que por falta de personalidad son incapaces de adquirir los sujetos en la sucesión legítima; nos dice el artículo 1814 que se presenta esta capacidad cuando el individuo no es concebido antes de la muerte del autor de la herencia y los concebidos no viables. Sin embargo, esta reglamentación no abarca a las personas que nazcan después de iniciado el proceso de abrir la sucesión legítima, queda sobreentendida la situación del individuo; pero así como la ley puntualiza la presencia de la incapacidad por falta de personalidad, de igual manera debe ser claro al respecto del sujeto de derecho.

Recordemos que la personalidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, y esta personalidad la posee todo ser humano por el hecho de existir y ser viable, lo cual reafirma que solo es incapaz por falta de personalidad el ser no existente, no viable.

La incapacidad por delito, se determina por todo acto inmoral no solamente delito que demuestre una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes cónyuge o hermanos. Así se le retira la facultad

de actuar como sucesor en la herencia al individuo que presente éste tipo de conducta reprobable, el artículo 1316 enuncia once tipos de incapacidades por delito o conducta en contra del autor de la herencia.

Incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento "Dentro de éste caso se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fué asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo. Ésta misma incapacidad se impone a los ministros del culto de hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos" (53).

En cuanto a la presunción de influencia contra la integridad del testamento es cuando se considera que se ha violado la integridad del testamento por haber instituido herederos al notario o a los testigos que intervinieron en el testamento a no ser que sean herederos legítimos.

La incapacidad por razones de interés público se presenta en el caso de que los ministros de culto hereden a otros ministros de algún culto, o bién hereden a terceras personas siempre y cuando no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las iglesias o asociaciones religiosas son incapaces de heredar por ésta causa, tampoco los extranjeros en lo que toca la zona prohibida para las sociedades extranjeras en la adquisición de bienes raíces en el territorio de la

(53) Rojas Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.T.II Ed. Porrúa, México, 1982, pág. 366 Ob.Cit.

República y por supuesto las personas morales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 Constitucional. Ésta incapacidad se origina del principio que el Estado debe proteger los intereses de la ciudadanía en base a su soberanía.

La incapacidad por falta de reciprocidad internacional, se presenta cuando "los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos cuando de acuerdo con sus leyes los mexicanos no pueden heredar a los extranjeros" (54)

En la incapacidad y por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, se presenta en quienes sin razón renuncien a ser tutores, curadores o albaceas, o bien se les haya quitado el cargo por mala conducta; además se crea una incapacidad para heredar ellos, ya que aún con posterioridad de ser removidos del cargo, se instituya por testamento heredero, resultarían incapaces.

De ésta manera genérica se han analizado las incapacidades para heredar en la sucesión legítima.

(54) Rojas Villegas Rafael. Ob. Cit. pág. 867

CAPITULO VI

JUSTIFICACIÓN Y PROPUESTAS DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR

6.1 EFECTOS DE LAS DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE INCAPACIDADES PARA HEREDAR

6.2 JUSTIFICACIÓN DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

CAPITULO 6

JUSTIFICACIÓN Y PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR

En este tema se pretende dar una amplia explicación de lo estipulado en el Código Civil vigente, referente a incapacidad para heredar, con el fin de dejar claro los puntos oscuros que pueden quedar o resultar obsoletos para el presente, o bien, simplemente pequeños errores que pueden tirar un juicio de sucesión legal por equívoca interpretación.

En este capítulo, cada una de estas causas será estudiada para encontrarle su objeto o función.

6.1 EFECTOS DE LAS DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR

Al hablar de efectos se presupone algo trascendental que conlleva, por sí, un hecho que a la larga ocasionará consecuencias de variadas proporciones.

Precisamente dentro del Código Civil se establecen los casos en que se considera al sujeto incapaz de heredar dentro de una sucesión; sin embargo, tenemos que cada una de estas estipulaciones nos llevan a otros supuestos que día a día se dan y no se previeron, teniendo como consecuencia que a esa falta se otorge el perdón.

Empero, como todo río sigue su cauce, así el ser humano continúa su camino y conforme una generación termina también dá paso a nuevas y es ahí

donde nosotros entramos. No puede ser totalmente aplicable lo dispuesto en 1928, ni tampoco interpretada a medias ya que en la actualidad requerimos de claridad, de ordenamientos jurídicos precisos y directos, para defendernos del contexto social y lamentablemente familiar.

No tratamos de ser filosóficos, solamente tratamos de aclarar porqué determinadas disposiciones, particularmente en materia de incapacidad para heredar, pueden tener efectos dentro de la vida jurídica del ser humano, debido a deficiencias contenidas en las mismas.

Nuestro Código Civil menciona una serie de incapacidades y cada una de ellas será estudiada para encontrarle su objetivo o función.

El artículo 1813 a la letra nos dice:

"Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I Falta de personalidad

II Delito

III Presunción de influencia contraria a la libertad del testamentador o a la verdad o integridad del testamento

IV Falta de reciprocidad internacional

V Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento

I Falta de personalidad, al respecto el artículo 1814 dice:

"Son incapaces de adquirir por testamento o intestado, a causa de falta

de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o a los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 837", que a su vez nos dice: "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltante alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad"

El artículo 1815 nos da una visión más, sobre la condicional I que estamos tratando: "será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador".

Bien, para poder entender ésta incapacidad "falta de personalidad" y aplicar lo dispuesto en los mencionados artículos del precepto legal citado; es necesario, que expliquemos la personalidad como condición de existir. El hecho de que un sujeto viva, exista, ya tiene una personalidad como ser humano viable ante el Estado. Ahora, si bien es cierto, que nació viable posee capacidad de goce que es un elemento que forma una personalidad simple en el sujeto.

Entonces, podemos hablar de una personalidad jurídica, ésta se logra poseyendo una capacidad de goce, de ejercicio, un nombre, un domicilio, nacionalidad y una acreditación que compruebe el hecho de pertenecer a la esfera jurídica.

Así que, tenemos que la primera incapacidad, se refiere al hecho de existir o tener posibilidad de ya estar vivo en la concepción. Esto es, que los concebidos o nacidos fuera de lo estipulado en el artículo 824 del precepto legal mencionado, que a la letra nos dice: "se presumen hijos de los cónyuges:

I Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II Los hijos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Éste término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Además se debe tener pleno cuidado en los términos de la concepción en el caso de que el padre muera, ya que la ley es clara en tiempo para que el concebido o recién nacido pueda heredar en la sucesión legítima. Hay que tener en cuenta que, se pone mucho en discusión el hecho de que en cualquiera de los dos supuestos el hijo pueda heredar o no; esa discusión queda fuera de lugar, toda vez, que nuestro Código Civil es claro en la protección que dá a los concebidos y lo podemos observar en su artículo 22: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Con éste artículo nos queda más que claro que si no hay concebido en el tiempo que exige el artículo 324 del Código Civil, respaldándose en el artículo 387, que hemos citado en el presente artículo, no hay personalidad porque no hay existencia.

Es importante presumir que la personalidad se puede perder también, cuando el sujeto por alguna alteración pierde sus capacidades (goce y ejercicio),

ya que de ahí parte la personalidad jurídica que presupone derechos y obligaciones.

Por lo tanto el objeto y función de la presente incapacidad es el hecho de proteger la vida, existencia del ser humano para hacer valer su participación en la sucesión legítima, si ese es el caso. Con esto es indudable que el individuo debe tener personalidad, ya que, a falta de ésta el sujeto se consideraría desprovisto para muchos, sino todas sus relaciones sociales, jurídicas y familiares.

II Delito. En el orden que impone el Código mencionado, tenemos incapacidad por delito, en ésta entra una gama de situaciones que podrían presentar confusiones de toda índole; tenemos así, que el artículo 1816 a la letra nos dice: "por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermano de ella; II. El que hay hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que éste acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o a la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente; V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su

cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos; VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; VII. Los padres que abandonaren sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de sus ofendidos; VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia; X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; XI. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de responder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos".

En la fracción I se dispone que resultará incapaz "el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella".

Debemos entender que el sujeto que atenta contra la vida del autor de la herencia o que agrede a los padres, hijos, cónyuge y hermanos del autor de la herencia debió ser condenado por autoridades competentes en la materia, considerando la condena de acuerdo al hecho, ennumerados en el mismo artículo o fracción respectiva: intento de causar muerte al autor de la herencia o a cualquiera de los familiares mencionados con el solo fin de precipitar el deceso del poseedor de la herencia, repitiéndose que el fin es obtener dinero, bienes, fines lucrativos, para una mejor situación económica y social.

Sucede lo mismo en los casos de que no solo sea un intento, sino un hecho irremediable que privaría de la vida a cualquiera de los mencionados; así mismo, sucede cuando alguien contrata a otra persona para matar al autor de la herencia.

El caso es que cualquier supuesto se necesita comprobar la existencia de la condena, comprobar la intervención de las autoridades competentes en la materia, de lo contrario comprobar el intento o la muerte de cualquiera de los mencionados, en el caso de que así ocurriese.

La disposición de la fracción I del artículo 1816 del precepto legal mencionado, es la justa respuesta al indigno comportamiento de personas cercanas al autor de la herencia sin tener en cuenta que más que personas son seres incalificables que quieren tener la total herencia movidos por una ambición desmedida que se despierta en el ser humano por el dinero y el poder.

En la fracción II del artículo que se está tratando, nos dice: "el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermano o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge".

En ésta fracción, nos permitimos solamente decir que, no cabe la mención de la pena capital, toda vez que no hay cabida de tal disposición, por no estar establecida en el Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción III del mismo artículo dice: "el cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente".

Esto es importante, porque presupone un hecho contrario, dentro del marco de la moralidad. Es fácil engañar y esperar una recompensa, por lo que el derecho es estricto al respecto pensando y refutando que la familia es el núcleo de la sociedad y por lo tanto la protección de la familia, es una necesidad orgánica de la Nación interesada en su propia existencia.

Y bien, cuando uno de los cónyuges falta a la unión legal del matrimonio, se presenta la disyuntiva de si merece o no la protección pecuniaria de a quien ha estado engañando, es así como la ley considera, estableciendo que si mediare perdón del ofendido, que con hechos indubitables se vuelve a restablecer el derecho del adúltero. A todo esto, es innegable que en este caso se pueda contradecir con algún otro hecho lo ya dictado en un juicio realizado para comprobar el adulterio. Así la ley, resulta justa al hecho comprobado y a la muerte del cónyuge inocente que dejó sus bienes en herencia. Medida que consideramos por demás benéfica a los ojos de una sociedad que espera la justicia de la ley. Sobre todo, por el hecho de que aún mediando perdón para el cónyuge culpable, se debería mantener inquebrantable la disposición legal para efectos de heredar.

La fracción IV, del artículo 1316, nos dice: "El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente".

Es atinada la medida legal, ya que cualquiera puede cometer adulterio y sentarse a esperar el premio, en los casos de la existencia de una herencia por recibir, con la tranquilidad de que la ley no intervendrá. En este caso, tampoco, importa el hecho de que exista la posibilidad de mediar perdón o por lo menos no debería importar, porque lo hecho hecho está y no tiene remedio, el engaño

fue y existió a costa del autor de la herencia.

Lo mismo que en casos anteriores, es importante que por medio legal se compruebe el hecho de adulterio; de otra manera, lo no comprobado es asunto de la imaginación de quien lo propague para evitar se tomen en cuenta determinadas personas para la sucesión.

En la fracción V, del mismo artículo, tenemos que: "El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos".

Dentro de ésta fracción cabe mencionar que, nuestros legisladores, al establecer en las fracciones I y II del presente artículo, menciona una condena de prisión por diferentes delitos, así que, en esta fracción intuimos que se trata de delitos tales como: robo, fraude, agresiones violentas (lesiones), si la intención de provocar la muerte así, solamente se justificaría ésta fracción que no especifica la causa por la condena.

Pasamos a la fracción VI, que a la letra nos dice: "El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos". Fracción un tanto complicada para entender o ser entendida por la ciudadanía en general que no es experta en exégesis y, aún se podría decir que en ocasiones eruditos en derecho tienen en mente la interrogativa, expuestos a qué?

Entendemos que son incapaces el padre y la madre que expusieron a su hijo a cualquier peligro con consecuencia grave de por vida o mortal, el caso al que indudablemente se refiere dicha fracción es, cuando el hijo es autor de la

herencia y en toda su vida o en su última etapa de ésta a su muerte fué maltratado por sus padres, comprobándose esto y el motivo de la muerte del hijo, quedando incapacitados los ascendientes a recibir la herencia por precipitar si no hasta producir la muerte de su hijo.

Medida propia sobre todo en éstos tiempos en los que son muchos los casos en los que la mezquindad humana nos lleva a comportamientos extraños y llenos de materialismo, egoísmo que se aceptan más cada época. No dudamos, que en este aspecto, se basó el legislador al estipular de algún modo justicia, para los que no saben y pueden defenderse frente al hecho indubitable de estar en el mundo. Esos son los hechos morales que a fin de cuentas, siempre estarán detrás de una norma jurídica.

En otra fracción, tenemos algo así como la prolongación de la anterior; fracción VII, dice: "Los padres que abandonen a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos".

En esta fracción, nosotros generalizaríamos sin determinar sexo específico toda vez que vivimos tiempos difíciles en los que se atenta indiferentemente contra cualquier hija-hijo.

En esta fracción se determina, a diferencia de la anterior fracción: situaciones indignas de sujetos convertidos en padres, es innegable que situaciones, como las propuestas por el legislador se dan con mucha frecuencia en nuestra actualidad, más claro no puede ser al declarar incapacidades para recibir herencia que por forjarse una vida cómoda o llena de placer fácil para ellos, en el aspecto (por ejemplo) pecuniario, como la libertad de las obligaciones,

se presentan en actos tales como abandono de los hijos, o realizar hechos por demás vergonzosos de prostituir a sus hijos, bajo sinnúmero de pretextos; eso sin contar el hecho de atentar el pudor de sus hijos, sin ningún motivo que la alteración mental que sufren los que cometen ese tipo de actos con su propia familia y que por desgracia en la mayoría de los casos no es comprobado.

Nuevamente, observamos como la ley protege a la familia, al ser humano dentro de la misma, su vida, sus valores y su dignidad para conservar una sociedad lo más armoniosa y tranquila posible.

Fracción VIII, dice: "Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido"

Volvemos a encontrar actos morales dentro del cuadro jurídico, por lo que es innegable que por cualquier falta-delito, se va a basar en algún punto de la moralidad del ser humano.

Aquí, se presenta el hecho de la responsabilidad de alimentar al autor de la herencia por situaciones que pueden ser variadas, como por ejemplo: la edad del autor de la herencia, alguna enfermedad embólica que le impida obtenerlos y suministrárselos por sí mismo.

La fracción IX nos dice algo más sobre el abandono del autor de la herencia, algo como: "Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia". En este caso es innegable el porqué de la incapacidad a los parientes que no cuidaron del autor de la herencia y que en el momento de su muerte se preocupan por recibir su herencia

cuando no se preocuparon por su bienestar en vida.

El legislador fué claro al establecer "el autor de la herencia no pudiere trabajar ni tuviere recursos para vivir"..., entonces de dónde surge que el autor de la herencia tiene bienes para dejar en herencia. No se puede hablar de unos bienes que el sujeto (autor de la herencia) ocultaba para no ser saqueado y comprobar la buena voluntad de su familia para al final se repartiera su herencia.

No se puede hablar ni pensar en algo que no va con nuestra realidad y mucho menos que el autor de la herencia haya permitido llevar una vida paupérrima sin la ayuda de sus parientes o bien en una institución benéfica por gusto, guardando sus bienes en secreto para dejar a su familia en herencia al morir.

No es el caso, y tomando en cuenta lo dispuesto y su claridad, consideramos que es un precepto fuera de realidad y que no produce efecto jurídico alguno, dadas las circunstancias que se pretenden establecer.

En la fracción siguiente no ahondaremos, ya que se refiere al hecho de que nadie testamentó, refiriéndose a la intención de otras personas para que el autor de la herencia revoque su testamento.

En esa materia no nos adentraremos, ya que tratamos de analizar la sucesión legítima, en la que no media testamento como documento que determine la repartición de bienes.

Por último, tenemos la fracción XI que nos dice: "El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éate o a las perso-

nas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos".

Este es un acto realizado para obtener ventajas dentro de la herencia, así el legislador precisa el momento en que el que cometa tal queda incapacitado para contarse dentro de la herencia.

Dentro de estas disposiciones, tenemos que el legislador en el artículo 1818 estipula que: "Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1816 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables"

Esta manipulación nos parece fuera de lugar, ya que como se explica el hecho de quebrantar disposiciones legales para después de dictar sanción justa, se violen dichas disposiciones con la sola voluntad del sujeto ofendido que ataca a la sociedad, directamente, pero lo hace al demostrarle que no importa ley alguna cuando uno propone el perdón a ofensas indirectas e intencionadas.

III Presunción de influencia contraria a la libertad del prestador o a la verdad o integridad del testamento.

En esta fracción solamente mencionaremos lo que al respecto nos dice el artículo 1821: "Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores o curadores, a no ser que no sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela".

En esta fracción nos habla de la incapacidad que surge entre los

representantes legales, tutores, curadores para no recibir herencia por el hecho de presumirse intervención en los actos del testador.

IV Falta de reciprocidad internacional.

El artículo 1328 dice: Por falta de reciprocidad internacional son incapacidad de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

En este caso resultan incapaces los extranjeros que no pueden dejar su herencia a los mexicanos porque no existe una interrelación entre países.

V Utilidad Pública.

El artículo 1330, dice: las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficiencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficiencia.

Nos quiere decir que a falta de herederos la herencia pasará a manos de la Beneficiencia como una utilidad pública mal llamada así, pues una beneficiencia es para el ciudadano necesitado y la utilidad es para servicios públicos que necesiten los ciudadanos.

VI Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

El artículo 1331 dice: Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa, el cargo o por mala conducta hayan sido separados

jurídicamente de su ejercicio.

En este artículo se explica la causa de porqué alguien que se remueve de su cargo de representante en la herencia no pueda recibir herencia, ya que se prestaría a oscuras presunciones.

Nuestra intención en el presente trabajo no es ir en contra de los establecidos en nuestra ley, es solamente tratar de abrimos los ojos a lo que resulte contrario, obsoleto o simplemente lo que falta dentro de nuestras disposiciones legales, para que sean más claras, precisas y aplicables. Proporcionando así un mejor instrumento a quienes se encargan de interpretar y aplicar esas disposiciones legales.

No es el hecho de que hayan sido elaboradas fuera de la realidad, nó, ya que sabemos que la época cambia de acuerdo al progreso de un país, y éste a su vez, camina de acuerdo a lo que su sociedad viva, proponga y exija.

De acuerdo a lo tratado se observa, sin ser mencionado, los efectos que una mala interpretación o una aplicación puede tener sobre la constitución familiar y social.

6.2 JUSTIFICACION DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

La justificación fundamental, para sugerir reformas a nuestro Código Civil, está basada en el artículo 22 del mismo precepto, esto en materia de incapacidades para heredar.

Partimos del artículo 22 del Código Civil, toda vez que con certeza nos

dice que la persona es capaz desde su nacimiento y se pierde a su muerte, salvo ciertas excepciones inherentes a la persona; de ésta manera el término "incapaz" solo se puede aplicar al no existente, no viable.

Justificando las reformas, en materia de incapacidades para heredar, sería primeramente en la terminología que a nuestro modo de observar sería "por razones de delitos son *indignos* de adquirir por intestado..."; claro que a simple vista la indignidad parece asimilable a la incapacidad. Sin embargo, si ambas situaciones presentan analogías, es necesario distinguirlas en su principio: la incapacidad no se ha establecido en razón de una causa desfavorable inherente a la persona, por el contrario, la indignidad se pronuncia a título de pena contra determinadas personas en razón de ciertos hechos cometidos por ellas, contrario al difunto o a su memoria, sus motivos son esencialmente personales. La indignidad vendría a estar íntimamente relacionada con la sucesión ab intestato.

Básicamente son causas de indignidad: los atentados contra la vida seguidos de una condena penal; las quejas o denuncias caluniosas susceptibles de implicar la muerte de la persona acusada y el hecho de que un mayor no denuncie los abusos sobre menores.

La indignidad se produce de pleno derecho sin juicio en el sentido de que no necesita decretarse judicialmente, y así produce todas sus consecuencias. Lo que conduciría a que los efectos de la indignidad en lugar de incapacidad, serían que el indigno pierda su derecho en la sucesión ab intestato de la persona respecto a la cual es indigno, conservando su capacidad como persona.

Es relevante volver a mencionar textualmente el artículo 22 del Código

Civil, toda vez que es fundamento legal para adquirir literalmente la capacidad: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos aclarados en el presente Código".

Al entender el presente artículo, observamos que el atributo esencial de una persona es la capacidad, de tal manera, es contradictorio el hecho mismo de estipular "incapacidades" a seres existentes y viables, que en algún momento de su vida, no fueron responsables de sus obligaciones jurídicas a contrario sensus de lo que establece la ley.

De este discernimiento, justificamos el hecho mismo de que nuestro precepto legal en materia civil debe reformar el término incapacidad, pues fuera de la condición mental que la persona presente y que la ley regula en caso de estar afectada, no se deba hablar de "incapacidad". Pero, si se puede emplear el término "indigno" a participar en la Sucesión Legítima.

Analizando cada una de éstas incapacidades para heredar, que se mencionan en el artículo 1313, que a su vez especifica de manera más amplia el artículo 1316, que en el capítulo anterior ya se mencionaron; nuestro precepto legal, debería sintetizar algunas de las fracciones del último artículo mencionado, encuadrando en una sola fracción algunas de las incapacidades que impiden adquirir por intestado; como por ejemplo, la fracción I del artículo 1316: el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona cuya sucesión se trate o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuera su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto hay sido preciso para que el acusado salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; V el que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

Estas fracciones se podrían encuadrar en una sola, toda vez que las tres nos hablan del delito en general que merezca prisión, se determina una sola causa para ser incapaz de recibir herencia..

En el caso de las fracciones III y IV, que respectivamente nos dicen: el cónyuge que durante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Se habla del cónyuge del coautor del cónyuge adúltero, que bien, cada uno en su situación la ley puede ser precisa en su estipulación al respecto en una sólo fracción.

En la fracción VI se habla de: el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

La fracción VII: los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos.

Se enmarcarían en una sólo fracción, ya que ambas fracciones nos hablan

de la situación jurídica de los padres respecto a sus hijos.

"Expuesto", es el término que usa la fracción VI y la VII aclara el mismo diciendo: al que abandonare, prostituyere o atentare, y esto es exponer a los hijos a peligros, provocando maltrato físico y psicológico en ellos.

Por último la fracción VIII y IX respectivamente nos dicen:

VIII Los demás parientes de un autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubiere cumplido; IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallandose éste imposibilitado para trabajar sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de; hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

Se habla de la obligación en diferentes formas, con respecto al autor de la herencia; pudiendose enmarcar en una sola fracción.

En la fracción IX, se observa una interrogante que no queda clara, habla de bienes, pero cuáles?, si no tiene el autor de la herencia toda vez que nos presume la ley en ésta fracción, que los parientes que no recojan al autor de la herencia por estar imposibilitado para trabajar y sin recursos.

Con esto se daría oportunidad de incluir en la legislación civil situaciones que deberían impedir a ciertos parientes ser llamados a la sucesión legítima; tal es el caso de los hijos que se fueron del hogar, sin miramientos para con sus ascendentes que se dedicaron a forjar un patrimonio para protección social y económica de la familia. Dentro de ésta causa ingrata, se pensaría en los múltiples problemas que los hijos ocasionan a sus progenitores; resultando la consecuencia en los padres que llegan a enfermarse por estos problemas llegando al descenso

final de su vida. En estas situaciones los legisladores, han pensado en la justicia que otorga la herencia a estos descendientes ?.

Mediaría estipular dentro de las incapacidades, de manera más clara y específica, una fracción en el artículo 1316 alusivo a la incapacidad que se enuncia en el capítulo 1318 fracción VI: renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Así mismo en el artículo 1331 del Código Civil nos dice: por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores y albacéas, hayan rehusado sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados jurídicamente de su ejercicio. En este caso, no se menciona en ningún artículo y por lo tanto no incluyo los representantes legales del ausente, en la sucesión legítima.

Concluimos, exteriorizando nuestra preocupación por la manera en que la redacción y en ciertos momentos obscuridad de nuestro Código Civil en materia de Incapacidades para Heredar, conducen a la equivocada aplicación de la justa repartición en la sucesión legítima; además de que por no mediar claridad en las razones públicas establecidas, resultan incomprensibles para la sociedad que está sujeta a las presentes disposiciones.

CONCLUSIONES

1. Se observa en la historia, que la sucesión ab intestato, se origina cuando el de cujus no otorga testamento, dando la oportunidad de ser llamados a heredar a los familiares cercanos del autor de ésta en un orden de preferencia de acuerdo a lo establecido en Roma por la Ley de las Doce Tablas, se presentaron cambios importantes en la legislación sucesoria, que otorgan derechos para heredar a aquellos que en la Ley de las Doce Tablas, no eran considerados; así, en el Derecho Pretorio la facultad al cónyuge supérstite, de heredar en la sucesión ab intestato lo que no se permitía en la Ley de las Doce Tablas.
2. Cada etapa y país determina su legislación, al respecto de las sucesiones, de acuerdo a las necesidades políticas y sociales que se presenten. En Roma la sucesión legítima, culminó en el Derecho Justiniano, en donde se determina con más claridad, quienes pueden ser llamados a heredar, incluyendo el fisco. En Francia no fué relevante la aportación sobre el patrimonio hereditario; se estableció una institución, por la cual una persona podía transmitir sus bienes mediante ciertas cargas y condiciones.
3. El Derecho Sucesorio; tiene su fundamento en la muerte de una persona, con el fin de proteger la economía y se responde a las responsabilidades contraídas; así como adquirir los derechos del difunto para múltiples fines. Las sucesiones se enmarcan dentro del cuadro jurídico legal, relacionados con el patrimonio y la institución hereditaria. De la misma manera se en-

cuadra en el derecho familiar, ya que protege y conserva el patrimonio de la familia, por medio de la transmisión de bienes, fruto del trabajo de una persona para ese fin.

4. El marco jurídico vincula el derecho de propiedad con el hereditario, la transmisión de bienes que salvaguardan los intereses sociales y económicos de la familia como núcleo de la sociedad. La división del Derecho, es muy propia y determinante para darnos a conocer el lugar jurídico de las sucesiones, estando éstas en el Derecho Subjetivo, que resguarda los derechos civiles y nos ubica en los derechos patrimoniales, específicamente los derechos reales y de ésta última se derivan las formas para adquirir la propiedad comunente, que nos presenta la testamentaria o Sucesión Legítima.
5. Las sucesiones se presentan en dos clases, la Testamentaria y la Sucesión Legítima. Siendo la Testamentaria aquella que a voluntad del que deja de existir, se recibe el patrimonio que dejó como herencia. Y, la Sucesión Legítima, se presenta en el caso contrario a la Testamentaria. El Código Civil vigente para el Distrito Federal delinea las formalidades para el testamento, así como las diversas formas para realizarse; no olvidando sus excepciones y condiciones para estipularse.
6. La Sucesión Legítima se presenta únicamente, cuando media la muerte del de cujus y no existe instrumento legal (testamento) para adjudicar los bienes de éste.
7. La Institución jurídica de la Sucesión Legítima, requiere de la no existencia

de testamento, o bién, la existencia del testamento eficaz, pero que no contenga institución de herederos, o que ésta sea nula, cuando el heredero sea incapaz para heredar, o que se repudie la herencia; siendo éstas las causas principales para que se abra la Sucesión Legítima.

8. La Sucesión fundamenta el principio de proteger los bienes dentro de la familia es por eso que estipula ciertos sistemas para heredar, dentro de los cuales dá preferencia a las personas más cercanas de la familia y con mayor derecho a heredar, en los supuestos de la Ley.
9. El derecho de representación juega un papel importante dentro de la Sucesión Legítima, puesto que protege a los familiares que son menores de edad o están incapacitados mentalmente y no pueden heredar por su propio derecho.
10. Los herederos constituyen la parte más importante de la Sucesión ab intestato, toda vez que de acuerdo a la cercanía por parentesco, son llamados a recibir la herencia del de cujus. Existen grandes deficiencias en la reglamentación de las incapacidades para heredar, empezando por la terminología, ya que incapaz es la persona que no existe, que no es viable. Es necesario determinar los atributos de la persona física, para reconocer su capacidad legal que le otorga derechos y obligaciones para actuar y encuadrar dentro de ésta situación las incapacidades que impiden participar en la sucesión legítima.
11. Es recomendable y necesario que nuestra ley civil se ajuste a las necesidades actuales, en cuestión de Sucesión Legítima. Se propone que en el artículo

1316 se engloben incapacidades para una mejor claridad y aplicación, cabe hacer observable a la ley incluir ciertas situaciones dentro de las incapacidades mencionadas como indignidades; toda vez que como se ha explicado solo es incapaz el no existente, no viable.

- 12. Importantes son los efectos que las deficiencias que nuestro Código Civil originan en materia de incapacidades para heredar, tales como las interrogantes que se suscitan en algunas fracciones del artículo 1316, que anteriormente se han explicado; la confusión al interpretar la norma jurídica aplicable al caso; la obscuridad de la ley dirigida a la sociedad, para quienes deben ser reguladoras del individuo; la incierta aplicabilidad del término para ser partícipe en la sucesión legítima; desde luego el alcance de éstas deficiencias es importante, toda vez que ocasiona algunas lagunas que a la ligera dan por resultado una aplicación mediocre de la ley.**

BIBLIOGRAFÍA

1. Albaladejo, Manuel. **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**
Ed. Bosh, s.e. Barcelona, 1974
2. Arce y Cervantes José. **APUNTES DE LAS SUCESIONES Y DE LOS BIENES**
Ed. Universidad Panamericana, México D.F. 1962-1963
3. Arce y Cervantes José. **DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FLORAL**
Ed. Reus. Madrid. 7a. edición T.V Vol.3 1969
4. Bossano, Guillermo. **MANUAL DE DERECHO SUCESORIO. 1a. PARTE**
Ed. Quito Ecuador, 1974
5. Castán Tobeñas, José. **DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FLORAL**
Ed. Reus. Madrid, España, 1969
6. Flores Margadant, Guillermo. **DERECHO ROMANO**
Ed. Esfinge, S.A. México D.F. 1977
7. Fornielles, Salvador. **ESTUDIOS SOBRE DERECHO SUCESORIO**
Ed. Tea. Buenos Aires 1958
8. García Maynez, Eduardo. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**
Ed. Porrúa México, D.F. 1962
9. Gaspar, Luis. **TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO**
Ed. Aba, S.A. T III Argentina, Buenos Aires 1953
10. Goyena Copello, Hector R. **TRATADO DE DERECHO DE SUCESIÓN**
Buenos Aires, Ed. La ley. s.e. T.I 1972
11. Gutiérrez y González Ernesto. **EL PATRIMONIO DERECHO SUCESORIO**
Ed. Cajica S.A. Puebla, México 1917

12. Ibarrola, Antonio. DE COSAS Y SUCESIONES,
México, D.F. Ed. Porrúa 1981
13. Marcelo, Pablo. CÓDIGO CIVIL DE 1870
México D.F. Ed. Cajica 1974
14. Martínez Victor José. DE LAS SUCESIONES TESTADAS E INTESADAS
Ed. Torres México, D.F. 1861
15. Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO
Ed. Porrúa, México D.F. 1983
16. Mozos, José Luis de Los ANUARIO DE DERECHO CIVIL
Ed. Reus T. XVIII, fasc.II abril, junio, Madrid, España, 1965
17. Muñoz Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO
Ed. Morelos T. II México D.F. 1971
18. Perisco. DERECHO SUCESORIO
Ed. R.D.C. VIII, Italia 1916
19. Pina, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.
Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1958
20. Pina, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO
Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1958
21. Planitz. PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO GERMÁNICO
Traducción especial Ed. Reus, Madrid 1957
22. Puig Peña, Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1974

23. Ripert, Boulanger. TRAITÉ ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL DE PLANIOL
T.III Paris, 1951, Ed. Barcelona
24. Rojas Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
T.II Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1962
25. Rojas Villegas Rafael. SUCESIÓN LEGÍTIMA Y PROBLEMAS COMUNES A
LOS TESTAMENTARIOS E INTESTADOS
México, Ed. Jus s.c. 1945
26. Solar, Antonio. FILOSOFÍA DEL DERECHO
Ed. Tarsa S.A. Puebla México. 1978
27. Soto Alvarez Clemente. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL
Ed. Limusa, México, D.F. 1962
28. Uribe, Luis F. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO
Ed. Jus, México, D.F. 1962
29. Vallet Goytisolo, Juan B. ESTUDIOS DE DERECHO SUCESORIO
Ed. Montecorvo Madrid España, 1960
30. Ventura Silva, Sabino. DERECHO ROMANO
Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1972

LEGISLACION CONSULTADA

**31. Cornejo, Angel G. CÓDIGO CIVIL. EXPOSICIÓN SISTEMÁTICA Y
COMENTARIOS**

Ed. Praga. Lima Perú, 1972

**32. Cruz Ponce Lizandro y Leyva Gabriel. CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

Ed. Miguel Angel Porrúa S.A. México D.F. 1976

33. Trejo Guerrero, Gabino. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

México, Ed. Sista, 1994

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

34. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

Ed. Driskill S.A. Buenos Aires, 1989

**35. Escriche, Don Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA**

Ed. Cárdenas, México, 1979

OTRAS FUENTES

36. Beltrán de Heredia Pablo. NEGOCIOS INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA.

Ed. Revista de derecho privado, Madrid, España, 1966

37. La Natta Rómulo E. REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Ed. Año XXIII Números I,II,III, Lima Perú, 1969